Música y representaciones en las constituciones sinodales de los Reinos de Castilla del siglo XVI

Por JAIME MOLL

Los textos jurídicos hay que tratarlos siempre con cautela, principalmente en sus aspectos prohibitivos. No toda prohibición presupone un uso extendido de lo prohibido. No toda reiteración prohibitiva indica una pervivencia diacrónica de lo prohibido. Más ajustadas a las exigencias de la realidad son las decisiones positivas, aunque no siempre serán acatadas y se impondrá la reiteración de las mismas. Creemos necesarias estas breves consideraciones ante los textos que editamos a continuación: fragmentos de constituciones sinodales del siglo XVI — más dos del siglo XV y una del siglo XVII — de los Reinos de Castilla, referentes a tema musical y sobre representaciones, interesantes para conocer ciertos hechos y la reacción de las jerarquías eclesiásticas ante los mismos, para ver las directrices que señalan en sus intentos de encaminar los hechos desencaminados.

Hemos dividido los textos en varios grandes grupos, que en algún caso no son precisos, ordenándolos, dentro de cada grupo, por orden cronológico de sus ediciones. Hay constituciones que se repiten en ediciones posteriores; hay textos que pasan a otras diócesis, más o menos modificados. Su cumplimiento, en lo positivo y en lo negativo, ha de ser contrastado con otras fuentes documentales.

Hemos recogido el material que publicamos de un amplio elenco de constituciones sinodales de las diócesis de los Reinos de Castilla.[1] Por lo general, hemos omitido las penas señaladas, canónicas o pecuniarias. Precede a cada texto la indicación de la diócesis y año de publicación de las constituciones sinodales. Si en las mismas figura el nombre del obispo que redactó una constitución anterior, que se ha incluido, lo indicamos a continuación.

1. Sobre textos referentes a representaciones que figuran en constituciones sinodales de diócesis de países de la Corona de Aragón, cfr. JOSEP MASSOT I MUNTANER, *Notes sobre la supervivència del teatre català antic*, Estudis Romànics, XI (1962), 49-101.

BIBLIOGRAFÍA DE LAS CONSTITUCIONES SINODALES EXTRACTADAS

Segovia, 1472: *El Sinodal de Aguilafuente*. I, Facsímil del incunable. — Segovia, Juan Parix, c. 1472, Madrid, 1965.

Ávila, 1481: [*Sinodal de Ávila*]. — [Salamanca, c. 1481].

Badajoz, 1501: *Constituciones e estatutos fechos e ordenados por el muy reuerendo e muy magnifico señor don Alonso Manrrique por la gracia de Dios e de la sancta yglesia de Roma obispo de Badajoz*. — (S. l., s. i., s. a.).

Burgos, 1503: *Copilación de todas las constituciones del obispado de Burgos antiguas y nueuas: fecha por mandato del muy reuerendo e manifico señor el señor don fray Pascual obispo de Burgos*. — Burgos [Fadrique de Basilea], s. a.

Burgos, 1511: *Las constituciones que el muy reuerendo e magnifico señor don fray Pascual obispo de Burgos hizo en el santo synodo que celebró en la muy noble e muy leal ciudad de Burgos a diez e nueue dias del mes de mayo. Año de mill e quinientos e onze*. — (S. l., s. i., s. a.).

Jaén, 1511: *Sinodal del obispado de Jaén* [hecho por el muy reuerendo e muy magnifico señor don Alonso de Fuente el Sauze por la gracia de Dios y de la santa yglesia de Roma obispo de Jaen, oydor e del consejo de la reyna doña Juana nuestra señora publicadas en el sinodo que su señoria hizo e celebró en su yglesia cathedral de la ciudad de Jaen juntamente con el Dean e cabildo della. A doze dias de mes de março. Año del nascimiento de nuestro señor y saluador Iesuchristo de mill e quinientos e onze años...]. — (S. l., s. i., s. a.).

Sigüenza, 1533: *Constituciones sinodales del Obispado de Siguença hechas por el Illustrissimo y Reuerendissimo Señor Don Fray Garcia de Loaysa del Titulo de sancta Susana, Cardenal de la sancta iglesia Romana y Obispo de Siguença. En el año de 1533*. — Alcalá de Henares, en casa de Miguel de Eguya. Año de Mil y Quinientos y Treynta y Quatro.

Toledo, 1536: *Constituciones synodales del Arçobispado de Toledo: hechas por el Illustrissimo y Reuerendissimo señor don Juan Tauera Cardenal titulo de sanct Juan ante portam latinam de la sacrosancta Yglesia de Roma Arçobispo de Toledo primado de las Españas Chanciller mayor de Castilla, ec.* — Alcalá de Henares, en casa de Miguel Eguia, 1536.

Palencia, 1545: *Constituciones synodales del obispado de Palencia ordenadas por mandado del Illustre y Reuerendissimo S. Don Luys Cabeça de Vaca, obispo del dicho obispado, conde de Pernia, etc.* — Palencia, Diego Fernández de Córdoba, 1548.

Astorga, 1553: *Constituciones Synodales del obispado de Astorga, hechas y ordenadas por la Sancta Synodo, que se celebró por el muy illustre y reuerendissimo señor don Pedro de Acuña y Auellaneda, obispo de Astorga, del consejo de su Magestad, y de la Sancta y general Inquisición, etc. Año de 1553*. — Valladolid, Francisco Fernández de Cordoua, 1553.

Calahorra y la Calzada, 1553: *Constituciones synodales del obispado de Calahorra y la Calçada, hechas y ordenadas por los prelados en ellas nombrados, agora nueuamente compiladas y añadidas por el Illustre y Reuerendissimo Señor don Ioan Bernal de Luco, obispo del dicho obispado, y del consejo de su magestad, con acuerdo del Synodo que por su mandado se celebró en la ciudad de Logroño, Anno de 1553*. — En la muy Insigne Ciudad de Leon, Anno de M.D.LV.

Guadix y Baza, 1554: *Synodo de la Diocesi de Guadix y de Baça, celebrado por el Reuerendissimo señor don Martin de Ayala Obispo della, año de mill y quinientos y cincuenta y quatro*. — Alcalá de Henares. Iuan de Brocar. M.D.LVI.

Toledo, 1566: *Constituciones Synodales del Arçobispado de Toledo: hechas por los Prelados passados. E agora nueuamente copiladas y añadidas, por el muy illustre señor don Gomez Tello Giron, por auctoridad Appostolica Gouernador y general Administrador en lo spiritual y temporal de la sancta Yglesia y Arçobispado de Toledo, y del Consejo de su Magestad, &. Con acuerdo del Synodo, que por su mandado se celebró en la ciudad de Toledo, a veynte y nueue de Iunio, dia de señor sant Pedro y sant Pablo. Año de 1566*. — Toledo, en casa de Iuan de Ayala. Año de 1568.

Granada, 1572: *Constituciones synodales del arçobispado de Granada. Hechas por el Illustrissimo Reuerendissimo señor Don Pedro Guerrero Arçobispo de la sancta Yglesia de Granada. En el sancto Synodo que su Señoria Reuerendissima celebró à quatorze dias del mes de Octubre del año M.D.LXXII.* — Granada, Hugo de Mena. Año de 1573.

Burgos, 1575: *Constituciones synodales del Arçobispado de Burgos, copiladas, hechas y ordenadas agora nueuamente, conforme al sancto Concilio de Trento, por el Illustrissimo y Reuerendissimo señor don Francisco Pacheco de Toledo, Cardenal de la sancta yglesia de Roma, del titulo de sancta Cruz en Herusalen, primer arçobispo y perpetuo administrador del dicho Arçobispado, en la Synodo que por su mandado se hizo y celebró en la Ciudad de Burgos, año de M.D.Lxxv.* — Burgos, Phelippe de Iunta, año de M D Lxxvij.

Toledo, 1580: *Constituciones sinodales hechas por el illustrissimo y reverendissimo Señor Don Gaspar de Quiroga, Cardenal de la Sancta Yglesia de Roma, del titulo de Sancta Balbina, Arçobispo de Toledo: Primado de las Españas, Chanciller mayor de Castilla: Inquisidor general en todos los Reynos y señorios de la Magestad del Rey Don Philippe nuestro Señor, y de su Consejo de Estado, &c.* — Madrid, en casa de Francisco Sanchez. Año de M.D.LXXXIII. A costa de Blas de Robles, mercader de libros, en Corte.

Palencia, 1582: *Constituciones synodales del Obispado de Palencia, copiladas, hechas y ordenadas ahora nueuamente, conforme al santo Concilio de Trento, por el Ilustrissimo y Reuerendissimo señor don Aluaro de Mendoça, Obispo de Palencia, Conde de Pernia, del Consejo de su Magestad, en la Synodo que hizo y celebró en la dicha ciudad de Palencia, el año de M.D.LXXXII.* — Burgos, Philippe de Iunta, Año de 1585.

León, 1583: *Constituciones del Obispado de Leon, hechas por Don Francisco Trugillo Obispo del en las signodos de los años de 1580, y 1582, y 1583 y otros años.* — Alcalá de Henares en casa de Iuan Gracian que sea en gloria. Anno M DXCI.

Jaén, 1586: *Constituciones synodales, hechas por Don Francisco Sarmiento, Obispo de Iaen: del Consejo del Rey nuestro Señor. &c. Fechas en el Synodo, Año de 1586.* — Baeça, Iuan Baptista de Montoya. Año de 1587.

Sevilla, 1586: *Constituciones del Arçobispado de Sevilla, copiladas, hechas y ordenadas por el Illustrissimo y Reverendissimo señor Don Rodrigo de Castro presbitero cardenal de la Basilica de los doze Apostoles de la Sancta Iglesia Romana, Arçobispo de Sevilla, en el Sinodo que por su mandado se hizo y celebrò en la dicha ciudad de Sevilla, Año del Señor de mil y quinientos y ochenta y seis, y despues vistas, examinadas, y aprobadas en la sacra congregación de los Illustrissimos señores Cardenales interpretes del Sancto Concilio Tridentino, y confirmadas por la felice recordacion de Sixto Papa quinto, Año de 1590.* — Sevilla, Iuan de Leon, 1591.

Astorga, 1592: *Constituciones Synodales del obispado de Astorga, copiladas, hechas y ordenadas, por Fray Don Pedro de Rojas Obispo de Astorga, del Consejo de su Magestad, etc.* — Salamanca, Iuan Fernandez. Año M.D.XCV.

Valladolid, 1606: *Constituciones Synodales fechas y promulgadas en la primera Synodo que se celebro en la Ciudad y Obispado de Valladolid por el Ill.mo y R.mo Señor Don Iuan Baptista de Azeuedo Patriarcha de las Indias, Segundo Obispo del dicho Obispado, e Inqui.dor Apostolico General en los Reyn. y Señorios de su Mag.d* — Valladolid, Juan de Bustillo. Año de 1607.

I. Enseñanza de los clérigos

Segovia, 1472, hoj. 17v:

[P]rudente e ydóneo, de conveniente sciencia, segund regla del apóstol, deve ser el que es llamado en la suerte del Señor para militar en la milicia clerical, ca la ynorancia en las otras personas es dañosa e en los eclesiásticos es muy peligrosa, porque con su enxemplo e sciencia e dotrina han de enseñar a los otros como ayan de conversar en la casa del Señor e non se pueda dezir dellos la palabra de la Escriptura sagrada: ciegos son e guiadores de ciegos. E por quanto somos certificado por vista e por examinación e por cierta sabiduría que muchos de los beneficiados de la nuestra iglesia cathedral e otros clérigos curados e non curados, ordenados de órdenes sacras, del dicho nuestro obispado son tan ynorantes e insuficientes que non saben leer, nin cantar, ni son gramáticos, nin saben la construción e lengua latina, nin entienden nin saben entender

lo que leen commo devien e son obligados segund los oficios e beneficios e órdenes que tienen, lo qual redunda en grand peligro e detrimento de sus ánimas e de aquellos que han de ser guiados e enderesçados por su enxemplo e dotrina, e asy mesmo en daño de nuestra consciencia sy lo ovyésemos de tolerar e consentir e pasar so disimulación; e como quier que muchos de los dichos beneficiados de la dicha nuestra iglesia e de los curas e clérigos del dicho nuestro obispado han seydo por nos benigna e caritativamente requeridos e amonestados, e aun después con cominación e aposición de algunas penas, que quesiesen aprender e se fazer hábiles e suficientes segund que lo requieren e demandan las órdenes e oficios e beneficios que tienen e posehen non lo han querido nin quieren fazer, por ende, nos queriendo en aquesto dar remedio convenible en quanto buenamente podremos e conformándonos con aquello que los derechos e sacros cánones quieren e disponen en este caso, e aquéllos dexando en su fuerça e vigor, aprobante Santa Synodo, establescemos e ordenamos e mandamos que todos e qualesquier beneficiados de la dicha nuestra iglesia cathedral e otrosy todos los curas e rectores que cargo tienen de ánimas e otros qualesquier clérigos ordenados in sacris del dicho obispado que non saben cantar, nin construir, nin la gramática e lengua latina commo dicho es, dentro de quatro meses primeros siguientes de oy día de la data desta dicha nuestra constitución lo comiencen aprender e lo continuen sin intervalo, por tal manera e forma que dentro de quatro años primeros siguientes después de los dichos quatro meses sepan conpetentemente leer e construir la dicha gramática e lengua latina e ansy mesmo cantar competentemente el canto llano; e en quantoca a los dichos beneficiados de la dicha nuestra iglesia e curas e rectores e clérigos in sacris, que de oy en adelante en los tiempos venideros fueren en la dicha nuestra iglesia e obispado, ordenamos e mandamos que los dichos términos les coran e les sean contados desde el día que ovieren la posesión pacífica de las dignidades o calongías o raciones o medias raciones e beneficios curados que ovieren e poseyeren en la dicha nuestra iglesia e obispado o fueren ordenados de las dichas órdenes sacras commo dicho es, la qual dicha posesyón se entienda ser pacífica sy tovieren e poseyeren las dichas dignidades e calongías e los otros dichos sus beneficios por tres meses sin pleyto. E porque algunos de los susdichos beneficiados e los otros clérigos de suso contenidos cautelosa e fengidamente procurarían de ser citados e llamados sobre los dichos beneficios a fin de los fazer letigiosos, porque non se pueda dezir que tienen dellos posesyón pacífica, segund dicho es, nos, por esta dicha nuestra constitución, les mandamos e defendemos que non procuren nin fagan las tales e semejantes fraudes e cautelas, so pena que por el mesmo fecho, sin otra monición alguna, cayan e incurran en pena de suspensyón de oficio e beneficio. Establecemos otrosy, que a los beneficiados que de aquí adelante fueren en la dicha nuestra iglesia les corran e sean contados los dichos quatro meses e quatro años después de la dicha su pacífica posesyón e después que ovieren fecho su residencia en la dicha nuestra iglesia. E mandamos e ordenamos que todos los suso dichos ayan de aprender e aprendan la dicha letura e canto e construción e lengua latina segund e por la vía e forma e en los términos que de suso se contiene, los quales pasados se ayan de presentar e presenten ante nos, e sucesive ante nuestros subcesores, a ser examinados cerca de la dicha su suficiencia e abilidad, para que por la dicha examinación sea visto e conoscido si son ábiles e suficientes en las cosas susodichas e en cada una dellas. E si los dichos beneficiados de la dicha nuestra iglesia e los otros curas e rectores e clérigos ordenados in sacris del dicho nuestro obispado, asy los que ahora son commo los que fueren de aquí adelante en los tiempos venideros, non lo fizieren nin cumplieren ansy, segund e por la vía e forma e en los tiempos e términos que desuso se contiene, ordenamos e mandamos que, dende en adelante, por el mesmo fecho, sin otra monición alguna, los dichos beneficiados de la dicha nuestra iglesia anden en falta... [siguen las penas]. Pero queremos e mandamos que sy al tiempo de la dicha examinación los tales beneficiados que ansi fueren fallados inhábiles provaren e mostraren como continuaron los dichos quatro años en estudio general, estando e residiendo en el tal estudio continuadamente diez meses de cada uno de los dichos annos e fizieron su poder e diligencia en aprender la dicha letura e gramática e canto, que non ayan lograr contra ellos las dichas penas, nin alguna dellas, pero que sean tenidos e obligados

a estar e continuar en el dicho estudio general otro año primero adelante siguiente, faziendo su poder e diligencia en aprender lo suso dicho; en otra manera, que dende en adelante cayan en las dichas penas e en cada una dellas.

Ávila, 1481, sign. b⁹:

[S]egún que dize el apóstol san Pablo, escriviendo a su discípulo Timoteo, el sacerdote que es llamado en la suerte del Señor a de ser ydóneo e suficiente de letras, porque, según los sanctos derechos, la ignorancia es madre de todos los errores e mayormente en todos los sacerdotes es muy peligrosa, porque por su exemplo e dotrina an de enseñar los otros como deven conversar en la casa de Dios. E porque non se cumpla en ellos lo que nuestro Redemptor dixo a los fariseos: ciegos son e guias de los ciegos, e por quanto por evitar este mal, visitando este nuestro obispado compelimos muchos dellos, los quales fallamos en este ceguedad de ignorancia, aprendiesen, por que queden por lei a los tiempos por venir, así nuestros como de nuestros sucesores, conformándonos con los sanctos derechos, Sancta Synodo aprobante, cerca desto statuimos e mandamos, que qual quier beneficiado en nuestra iglesia catedral o otro qual quier cura e retor o otro qual quier clérigo beneficiado de todo nuestro obispado, que fuere mayor de edad de diez años e menor de treinta e cinco años, que non sabe cantar, nin construir, nin fablar por grammática la lengua latina, dentro de quatro meses primeros siguientes de oy, día de la data desta nuestra constitución, cesante legítimo impedimento, lo comiencen a aprender e lo continuen sin entervalo a lo menos por ocho meses de cada un año, por tal manera e forma que, dentro de quatro años primeros siguientes después de los dichos quatro meses, sepan competentemente leer e construir la dicha grammática e fablar la lengua latina e ansí mismo cantar competentemente canto llano. En quanto toca a los dichos beneficiados de nuestra yglesia e a los curas rectores e otros beneficiados que son, o de oy en adelante en los tiempos venideros fueren en la dicha nuestra yglesia e obispado, ordenamos e mandamos que los dichos términos le corran e sean contados desde el día que ovieren la possessión pacífica de las dignidades, calongías, raciones o medias raciones o beneficios curados o otros quales quier que ovieren e poseyeren en la dicha nuestra yglesia e obispado. La qual dicha possessión se entienda ser pacífica si la toviere sin pleito y por espacio de un año. E mandamos e ordenamos que todos los suso dichos, pasado el dicho tiempo de su estudio e aprender, se presenten ante nos, o después de nos succesive a nuestros successores, a ser examinados cerca de lo suso dicho, para que por la tal examinación se vea e se conosca si son ábiles e sufficientes en cada una de las cosas suso dichas. E si los dichos beneficiados de la dicha nuestra yglesia e los otros curas rectores e clérigos beneficiados del dicho nuestro obispado, así los que agora son como los que fueren de aquí adelante, non lo fizieren nin cumplieren como dicho es, los beneficiados de nuestra yglesia cathedral cayan en falta... [siguen las penas]. Pero queremos e mandamos, que si al tiempo de la dicha examinación los tales beneficiados que así fueren fallados inábiles provaren e mostraren como continuaron los dichos quatro años en estudio general o especial, estando e residiendo en el tal estudio, oyendo sus leciones continuadamente al menos ocho meses de cada uno de los dichos años, e fizieren su poder e diligencia en aprender la dicha lectura e grammática e canto, que non ayan lugar contra ellos las dichas penas, nin alguna dellas, pero que sean tenudos e obligados a estar e continuar en el tal estudio otro año siguiente adelante, faziendo su poder e diligencia en aprender lo suso dicho. En otra manera, que dende adelante cayan en las dichas penas e en cada una dellas. Otrosí, por que los beneficiados de nuestra yglesia cathedral que ansí ignorantes se fallaren ayan mayor favor e facilidad para complir lo suso dicho e aprovechar más adelante, queremos e mandamos que así los quatro años susodichos, como quatro otros después si quisieren proseguir su studio, constando de su abilidad e cresciendo e aprovechando en la sciencia, según que por nos o por nuestros sucessores con consejo de nuestro deán e cabildo será juzgado, ayan después de su residencia fecha la meitad de

los frutos de la prebenda o beneficio que en la dicha yglesia cathedral toviere. Otrosí, eadem Signodo aprobante, statuimos e mandamos que ningún clérigo sea osado de se promover ad sacros ordines sín primeramente saber fablar latín competentemente. En otra manera, por la presente, lo suspendemos ab executione illius ordinis.»

II. Fiestas de misa nueva

Badajoz, 1501, sign. e[5]:

Avemos sido enformados que quando algún sacerdote canta la primera missa en este nuestro obispado se acostumbran fazer muchas deshonestidades y bayles e cantares prophanos e deshonestos, e porque de lo tal nuestro Señor es deservido e redunda en ofensa de la orden sacerdotal que el missa cantano ha de exercer y la tal solenidad deve ser celebrada con alegría espiritual y no temporal, santa synodo approbante, estatuimos y mandamos que de aquí adelante el tal missa cantano, ni otro alguno, no sea osado de fazer las tales dehonestidades e juegos que fasta aquí acostumbravan fazer, e si quisiere cantar la missa públicamente y con solenidad combide a ella gente honesta, y en aquella solenidad los clérigos no canten cantares profanos, ni baylen, ni dancen, ni se pongan en cuerpo vestiéndose vestiduras seglares, ni fagan otras representaciones ni juegos, salvo solamente puedan acompañar al missa cantano yendo todos los clérigos vestidos de su hábito honesto, y si quisieren acompañarle con sobrepellizes e capas, cetros, e assi vestidos de los ornamentos ecclesiásticos lo puedan fazer cantando Te Deum laudamus o hymnos, psalmos, antífonas e otros cantos de la yglesia, de manera que todos los tales cantares sean ecclesiásticos e devotos e conformes a tan alto ministerio como celebran. E en el conbite del comer e de las mesas se ordenen de manera que allí estén honestamente, lo qual assi mandamos al dicho missa cantano y a todos los otros clérigos que cumplan y el que lo contrario heziere, cantando o baylando o vestiéndose como dicho es vestiduras seglares, faziendo otras representaciones profanas, poniendo e ofreciendo en la yglesia cosas deshonestas pague...

Burgos, 1511:

Por quanto muchas vezes ha venido a nuestra noticia que quando algún clérigo canta missa o evangelio o epistola nuevamente, algunos clérigos pensando que dan honra al missacantano procuran de hazer e hazen danças de espadas e momos e bayles e cantares o sermones de palabras feas e otras cosas desonestas, no mirando ni considerando al mysterio que se celebra, que es de mucha solemnidad e devoción e contemplación. Por ende, queriendo proveer, ordenamos e mandamos que ningún clérigo sea osado en tales actos a hazer danças, ni bayles, ni cantares profanos, ni los dichos sermones, ni otras cosas desonestas, ansi en las yglesias como fuera dellas, sino que vayan todos los clérigos que quisieran honrar al missacantano o evangelistero o epistolero en procesión, desde su casa fasta la yglesia e en le volver a su casa, cantando si quisieren cosas de devoción de la santa madre yglesia e con toda honestidad, en tal manera que los actos que allí se hizieren correspondan al mysterio e solemnidad que se celebra, e si alguno viniere contra esta nuestra constitución e prohibición caya e incurra...

Córdoba, 1520, fol. 32v:

Avemos sido informado que quando algún sacerdote canta la primera missa en este nuestro obispado se acostumbran fazer muchas deshonestidades y bayles e cantares prophanos y deshonestos. Y porque de lo tal nuestro Señor es deservido e redunda en ofensa de la orden sacer-

dotal que el missacantano ha de exercer y la tal solemnidad ha de ser celebrada con alegría espiritual y no temporal, Sancta Synodo approbante, estatuimos e mandamos que, de aquí adelante, el tal missacantano, ni otro alguno no sea osado de fazer las tales deshonestidades y juegos que fasta aquí acostumbravan hazer. E si quisiere cantar la missa públicamente y con solemnidad, los clérigos no canten cantares profanos, ni baylen, ni dancen, ni se pongan en cuerpo vestiéndose vestiduras seglares, ni fagan otras representaciones ni juegos, salvo solamente puedan acompañar al missacantano yendo todos los clérigos vestidos de su hábito honesto y si quisieren acompañarle con sobrepellizes y capas y cetros y assí, vestidos de los ornamentos ecclesiásticos, lo puedan fazer cantando Te Deum laudamus o hymnos, psalmos, antífonas e otros cantos de la yglesia, de manera que todos los tales cantares sean ecclesiásticos e devotos y conformes a tan alto mysterio como celebran...

Sigüenza, 1533, fol. VII^{v}:

Mandamos que ningún clérigo en las missas nuevas, ni bodas, ni regocijos diga cantar deshonesto, ni bayle en cuerpo donde oviere legos ni mugeres, so pena de...

Toledo, 1536, fol. XVI^{v}:

Otrosí, mandamos que ningún clérigo in sacris o beneficiado dance, ni bayle, ni cante cantares seglares, ni predique cosas vanas en missa nueva, ni en bodas, ni en otro negocio alguno público, ni ande en el coso do corrieren toros, so pena de...

Palencia, 1545, fol. XXVI^{v}, constitución de D. Gutierre de la Cueva, 1467:

Mandamos e ordenamos que en ninguna missa nueva, ni evangelio o epístola, ni otra solenidad ecclesiástica, se digan ni hagan autos inhonestos y profanos. E si el missacantano o su padrino lo consintieren e dieren lugar a ello, que por ese mesmo hecho cayan en pena de...

Palencia, 1545, fol. XXVI^{v}, constitución de Don Diego Hurtado de Mendoza (1473-1486):

Item, aprovando y corroborando las constituciones synodales deste nuestro obispado que hablan cerca de la honestidad de los clérigos, que repruevan los autos inhonestos, mayormente en los autos ecclesiásticos y divinos, mandamos, estatuymos e ordenamos que qualquier clérigo, beneficiado en qualquier número de beneficio que sea, que anduviere en danças o en otros autos deshonestos o dixeren cantares torpes en público so color de missas nuevas o de actos ecclesiásticos, que por esse mismo hecho pierdan los frutos del tal beneficio...

Palencia, 1545, fol. XXVIII^{v}, constitución de Fray Diego de Deza (1500-1505):

Sancta synodo approbante, mandamos que ningún clérigo de qualquier orden que sea, beneficiado o no beneficiado, sea osado de jugar la pelota o otro juego públicamente, ni salgan al correr de los toros andando en la plaça a pie con los legos, ni canten cantares deshonestos, ni baylen, ni dancen a las missas nuevas, ni a bodas de parientes, ni de estraños so pena de...

Astorga, 1553, fol. XL:

Por quanto algunas vezes acaesce juntarse clérigos en missas nuevas y en aniversarios y olvidados de la obligación que tienen a su oficio y hábito sacerdotal exceden gravemente diziendo cantares deshonestos y beviendo y comiendo sin templança, de lo qual, aliende del mal exemplo que los seglares resciben, se siguen juegos y renzillas, en menosprecio del orden clerical. Por ende, ordenamos y mandamos que, en las dichas missas nuevas, los dichos clérigos no canten cantares profanos ni deshonestos y en las dichas missas nuevas y aniversarios coman y bevan con toda templança y moderación, como los seglares resciban buen exemplo y edificación...

Guadix y Baza, 1554, fol. XLVIII:

Con color (algunas vezes) que los combites son de bodas de parientes y de missas nuevas, algunos sacerdotes y diáconos y subdiáconos de nuestro obispado se atreven en los dichos regocijos a cantar y dançar o tañer y hazer otros exercicios indecentes a la orden sacra y que causan escándalo y menosprecio a la orden ecclesiástica en los que los veen, lo qual queriendo dessarraigar, como somos obligados, S.A.A., mandamos en virtud de sancta obediencia que ningún clérigo de orden sacro (ya que pueda hallarse en semejantes fiestas) no se descomponga en semejantes exercicios, so pena...

Toledo, 1566, fol. XXXIX:

Otrosí, mandamos que ningún clérigo in sacris o beneficiado dance, ni bayle, ni cante cantares seglares, ni predique cosas vanas en missa nueva ni en bodas ni en otro regozijo alguno público, ni ande en coso do corrieren toros, ni vayan a los ver correr so pena de...

Granada, 1572, fol. 66:

Ningún clérigo de orden sacro en missas nuevas, bodas, fiestas o otros ayuntamientos, cante cantar alguno deshonesto, profano o seglar, ni dançe, bayle, predique cosas livianas en regozijos o fiestas, como en día de los Inocentes o otros, ni se disfrace, ni represente personage en farsa, aunque sea fiesta de Corpus Christi, ni haga cosa porque sea notado de liviandad so pena de...

Ningún sacerdote combide, el día que cantare o rezare missa nueva, a comer a persona alguna fuera del padrino y ministros que le ayudaren, ni sea combidado de otros, ni assista a regocijos, fiestas profanas, que le impidan el recogimiento y quietud necessaria para la administración de tan alto mysterio, so pena de... y lo mismo encargamos a todos los sacerdotes los días que celebraren eviten semejantes distractiones y especialmente que no se hallen en combites ni en bodas.

Burgos, 1575, pág. 126:

... S. A., estatuymos y ordenamos que ningún clérigo, ni sacristán, ni beneficiado, bayle ni dance ni cante cantares deshonestos, ni predique cosas profanas, aunque sea en bodas y missas nuevas, en público ni en secreto, ni se disfrace para hazer representaciones profanas ni en otra manera, ni taña vihuela ni otros instrumentos para baylar, ni vayan adonde corren toros, so pena...

Toledo, 1580, fol. 29v, constitución del cardenal Tavera (1534-1545):

Otrosí, mandamos que ningún clérigo, ni sacristán o beneficiado dance ni bayle ni cante cantares seglares, ni predique cosas vanas en missa nueva, ni en bodas, ni en otro negocio alguno, ni ande en el coso do corren toros, so pena de...

Palencia 1582, pág. 126, constitución de Don Gutierre de la Cueva, 1467:

Mandamos y ordenamos que en ninguna missa nueva, ni evangelio o epístola, ni otra solennidad ecclesiástica, se hagan autos inhonestos y profanos, y si el missacantano o su padrino lo consintieren o dieren lugar a ello, caygan en pena de...

Palencia, 1582, pág. 127, constitución de Fray Diego de Deza (1500-1505):

Synodo aprovante, mandamos que ningún clérigo de qualquier orden que sea, beneficiado o no beneficiado... ni canten cantares deshonestos, ni baylen, ni dancen a las missas nuevas ni a bodas de parientes ni estraños, so pena de...

León, 1583, fol. 19v:

Otrosí, ordenamos y mandamos que ninguna persona ecclesiástica de orden sacro, ni beneficiado, sea padrino en bodas sino fuere de hermanos o sobrinos suyos, ni cante, ni bayle, ni dance en ellas, ni en missas nuevas diga ni cante cantares deshonestos en todo el tiempo que durare la dicha missa nueva, so pena de...

Sevilla, 1586, fol. 28v:

[Los clérigos] no baylen, ni dancen, ni canten cantares deshonestos ni prophanos en bodas, missas nuevas, fiestas o otros ayuntamientos, ni en ellos tañan vihuela ni otros instrumentos para que otros canten, baylen ni dancen, ni prediquen cosas livianas, ni salgan enmascarados ni reboçados a pie ni a cavallo, ni hagan representaciones prophanas.

Astorga, 1592, pág. 111:

Ningún clérigo de orden sacro, ni beneficiado, dance, ni bayle, ni cante cantares profanos y deshonestos, ni diga a modo de predicaciones cosas vanas y livianas en missas nuevas, ni en bodas, ni salga en disfraces ni en máscaras, ni las acompañe a pie ni a cavallo, ni entre en farsas ni representaciones, ni taña instrumentos para semejantes demasías, ni haga cosa porque sea notado de liviano... Y declaramos que para celebrar la fiesta de Corpus Christi en esta nuestra sancta Iglesia Cathedral y en otras Iglesias, y para otras festividades solemnes no se entienda lo susodicho representando y haziendo cosas honestas y aprovadas por nos o por nuestro provisor, como dicho es.

Valladolid, 1606, fol. 82v:

Otrosí, les encargamos que eviten hallarse con los legos en regozijos como son missas nuevas, bodas, cofradías y cosas semejantes, mas si se hallaren no canten cantares profanos, ni los tañan, baylen, ni dancen, ni se hagan juglares, disfracen o pongan máscaras...

III. Sobre los cantos de la misa

Badajoz, 1501, sign. f^{3v}:

Item, mandamos que ningún sacerdote, quando dize la missa cantada, no contrapunte los prefacios e pater noster e otras cosas que canta en el altar, mas se conforme con el punto e canto que es ordenado en los missales y libros del te igitur, que para esto tienen. E si alguno lo contrario hiziere, que no le permitan dezir missa cantada fasta que dello se corrija.

Sign. f^{4v}:

El sacerdote que no guarda la orden que el missal pone en el dezir de la missa e la faze de otra manera es digno de punición. E fallamos que en este nuestro obispado, muchos sacerdotes, por abreviar el oficio de la missa las pascuas e domingos e otras e fiestas que han de dezir el credo, no lo dizen en el tiempo e lugar que son obligados, salvo que acabando el evangelia, cantan credo in unum deum e luego, sin que en el coro lo continuen ni el sacerdote lo diga rezado, se buelve e dize dominus vobiscum e después dize la ofrenda e faze el ofertorio del sacrificio e se buelve a ofrecer, entonces comiençan en el coro a cantar patrem omnipotentem, lo qual es contra la orden aprovada por la yglesia e expressa en el dicho libro missal, e allende de la culpa y error en que incurren dan ocasión a los fieles cristianos de murmurar paresciéndoles mal. Por ende, conformándonos con la ordenación de la yglesia, mandamos que de aquí adelante ningún sacerdote haga lo semejante, salvo assí como está ordenado, en todas las pascuas e domingos e en las fiestas de nuestro Señor e de nuestra Señora e de los apóstoles digan todo el credo antes de la ofrenda cantando, e defendemos que no lo tangan los órganos, y en tanto que los que ofician la misa lo cantan en el coro lo diga el sacerdote rezado e después continúen su oficio...

Córdoba, 1520, fol. 36:

Por evitar la variedad de las ceremonias en el celebrar de la missa, de que alguna vez causa turbación a los seglares, ordenamos y mandamos, sancta synodo approbante, que de aquí adelante todos los sacerdotes de nuestro obispado se conformen en las cerimonias de la missa con la nuestra yglesia cathedral, assí como miembros con su cabeça. E assí mismo, ordenamos y mandamos que el preste, quando dixere la missa, se conforme con el oficio que se cantare en el coro, e los del coro con el preste, de manera que se diga un mismo oficio, el qual mandamos a todos los presbíteros de nuestro obispado, en virtud de sancta obediencia, que provean todo lo que han de dezir antes que comiencen el oficio de la missa... Item, mandamos que ningún sacerdote, quando dize la missa cantada, no contrapunte los prefacios y pater noster y otras cosas que canta en el altar, mas que se conforme con el punto y canto que es ordenado en los misales y libros del te igitur, que para esto tienen. Y si alguno lo contrario hiziere que no le permitan dezir missa cantada hasta que dello se corrija...

Fol. 37:

El sacerdote que no guarda la orden que el missal pone en el dezir de la missa y lo haze de otra manera es digno de punición. E hallamos que en este nuestro obispado, muchos sacerdotes, por abreviar el oficio de la missa las pascuas y domingos y otras fiestas en que han de dezir el credo, no lo dizen en el tiempo y lugar que son obligados, salvo que acabando el evangelio cantan credo in unum deum e luego, sin que en el coro lo continuen ni el sacerdote lo diga rezado, se buelve e dize dominus vobiscum e después dize la ofrenda y haze el ofertorio del sacrificio e se buelve a ofrecer, entonces comiençan en el coro a cantar patrem omnipotentem, lo qual es

contra la orden provada por la yglesia y expressa en el dicho libro missal, e allende de la culpa y error en que incurren dan ocasión a los fieles christianos de murmurar paresciéndoles mal. Por ende, conformándonos con la ordenación de la yglesia, mandamos que de aquí adelante ningún sacerdote haga lo semejante salvo assí como está ordenado que en todas las pascuas y domingos y en las fiestas de nuestro Señor e de nuestra Señora y de los apóstoles digan todo el credo antes de la ofrenda cantado. E defendemos que no lo tangan los órganos y en tanto que los que ofician la missa lo cantan en el coro el sacerdote lo diga rezado e después continúe su oficio...

Sigüenza, 1533:

Iten mandamos que en todas las iglesias se diga el Credo cantado y no con órganos, porque los legos lo aprendan, so pena de...

Toledo, 1536, fol. XXIv:

Otrosí, mandamos que en los tales días de domingo y fiestas que la Iglesia manda dezir el Credo que se diga por la letra cantado y no con los órganos, lo qual mandamos que assí lo guarden y cumplan, so pena de...

Calahorra y La Calzada, 1553, fol. LXXII:

Porque en las pasquas y domingos y fiestas que la yglesia manda guardar tanto más se sirve nuestro Señor quanto la solennidad de la tal fiesta que la yglesia celebra con mayor devoción se representa, (contra lo qual vienen los curas y clérigos que en los tales días en que la yglesia manda dezir el credo por la letra cantado y no con órgano no lo cumplen assí), estatuímos y mandamos, S.S.A., que en los dichos días y fiestas digan el Credo cantado por la letra y no con órganos, so pena de...

Toledo, 1566, fol. LIV:

Otrosí, mandamos que en los tales días de domingos y fiestas que la yglesia manda dezir el Credo, Prefactio y Pater noster que se diga por la letra cantado y no con los órganos. Lo qual mandamos que assí lo guarden y cumplan, so pena...

Burgos, 1575, pág. 222:

...ni se permitan cantar en las missas cantares deshonestos, aunque sea al órgano, ni en ninguna manera a muger, aunque sean cantares permitidos... y a los que cantaren missa nueva les encargamos y mandamos que no hagan gastos desordenados, ni combites muy solemnes y hagan su fiesta y oficio humildemente y con devoción, como conviene al ministerio sacerdotal.

Pág. 226:

...mandamos que en todos los días y fiestas en que la yglesia manda dezir el Credo se diga cantado, Y ansí mesmo el Prefacio y el Pater noster y no se diga ni taña con los órganos...

Toledo, fol. 52v, constituciones del Cardenal Ximénez de Cisneros y Cardenal Tavera:

Otrosí, mandamos que en los tales días de domingos y fiestas que la yglesia manda dezir el Credo se diga por la letra cantado y no por los órganos, lo qual mandamos que assí lo guarden y cumplan, so pena...

...assimismo mandamos que en los tales días de fiesta se cante el Prefacio y Pater noster, so la dicha pena...

Palencia, 1582, pág. 229:

Otrosí, ordenamos y mandamos que en todos los días de fiesta en que la yglesia manda dezir el Credo se diga cantado y assí mesmo el Prefacio y el Pater noster y no se diga ni taña al órgano ni con otro instrumento...

León, 1583, fol. 12v:

En la missa maior se cante siempre el prefacio y Pater noster, so pena de...

Sevilla, 1586, fol. 43, constitución del cardenal Diego Hurtado de Mendoza (1486-1502) y del cardenal Rodrigo de Castro:

Por quanto en el segundo symbolo de la Fe que comunmente llaman el Credo, que se canta en la Missa mayor los domingos y fiestas ordenadas por la sancta madre Iglesia, explícitamente se confiessa por todos los fieles la Fe universal de toda la Iglesia militante, assí como cada particular christiano es obligado la confessar, y en algunas Iglesias de nuestro arçobispado lo dexan tañer a los órganos y otros instrumentos y no lo cantan, mandamos que de aquí adelante se cante el dicho symbolo todo en viva voz y quando uviere sermón aguarden a cantarlo después de acabado el sermón y no antes, y la Gloria y el Prefacio y Pater noster se canten también en viva voz, como se a dicho el Credo.

Astorga, 1592, pág. 56:

...ordenamos y mandamos... no se dexe de cantar el Credo ni Pater noster aunque aya sermón...

Valladolid, 1606, fol. 125:

...en las missas cantadas se cante el Credo, Prefacio y Pater noster...

IV. Vigilias en las iglesias y ermitas

Ávila, 1481, sign. e[12]:

[P]or quanto es costumbre en algunos lugares de nuestra diócesi que en las vigilias de los sanctos, muchos, ansí varones commo mugeres, clérigos e legos, por devoción van de noche a las yglesias donde son vocaciones de los tales sanctos e otros van a tener novenas en las dichas yglesias e porque por relación fidedigna avemos sabido que so título de devoción se cometen en

las dichas iglesias e en sus cementerios maleficios e excessos, especialmente fornicaciones e adulterios, e demás desto que se fazen muchos comeres e beveres superfluos e demasiados e dizen muchos cantares suzios e feos e se fazen otrosí danças e bayles e otras cosas mucho desonestas... por ende, Sancta Synodo aprobante, establecemos e mandamos que de aquí adelante en vigilia nin en festividad e solennidad de algún sancto o sancta, qualquier que sea, nin en otros dias feriales, en ninguna yglesia que sea de toda nuestra diócesi e obispado no se fagan las tales vigilias e velaciones, nin algunos en aquel tiempo sean rescebidos en las tales yglesias para velar o tener novenas en ellas so pena...

E la suso dicha disposición queremos en todo e por todo aya lugar excepto el iueves de la cena en la noche, en la qual es nuestra voluntad estén abiertas las puertas de las yglesias e se fagan todas las solennidades e visitaciones del cuerpo de nuestro Señor según que toda la iglesia universal acostumbra.

Badajoz, 1501, sign. h[3]:

...somos enformados que en este nuestro obispado en ellas [las iglesias] se hazen ayuntamientos de gentes, clérigos e legos, e vigilias e juegos e mercadurías e otras muchas deshonestidades, por tanto, santa sínodo approbante, establecemos y mandamos a los clérigos e curas parrochiales o a su lugartenientes que de aquí adelante en vigilias e festividades de algun sancto o sancta no permitan que se hagan los tales aiuntamientos ni vigilias ni veladas prophanas, e, por evitar las tales vigilias, mandamos a los clérigos de las yglesias de nuestro obispado, a do se acostumbran fazer las dichas vigilias, que no resciban dentro de las yglesias a los que assí vinieren para que en ellas velen ni estén de noche, ni para que se hagan bayles ni danças ni cantares dentro dellas...

Burgos, 1503, fol. XXXVIII, constitución de D. Juan Cabeza de Vaca, 1412:

Otrosí, establecemos e ordenamos que ningún clérigo... ni ande por las vigilias tañiendo cítulas ni estrumentos, ni entre en ninguna bayla, ni sean monteros...

Fol. LXIX, constitución de Fray Pascual de Ampudia, 1498:

Otrosí, avemos sabido que en algunas yglesias e monesterios deste nuestro obispado acostumbran de yr de noche tener vigilias e, velando de noche, fazen bayles, dizen cantares desonestos y passan otras desonestidades que no son de dezir. Por ende, defendemos y mandamos, so pena de excomunión, que de aquí adelante no lo fagan ni sean acogidos a las tales vigilias en yglesia ni monesterio alguno, salvo en el día del iueves de la cena e viernes santo... E así mismo, defendemos que dentro de las yglesias desta cibdad de Burgos o del dicho obispado no se fagan danças ni bayles ni otras cosas de iuglares, salvo la noche de navidad o la fiesta de Corpus Cristi...

Fol. LXXII[v], constitución de Fray Pascual de Ampudia, 1500:

Por una de las constituciones que hizimos el año pasado de noventa e ocho, en el synodo que celebramos en nuestra iglesia de Burgos, defendimos e mandamos, so pena de excomunión, que ninguna ni algunas personas fuessen a vigilias, ni velar de noche, ni hazer bayles, ni dezir cantares deshonestos en las yglesias e monesterios ni hermitas fuessen recebidas a lo tal por las desonestidades pecados e males que allí se hazían e acostumbravan fazer, lo qual no se ha guar-

dado como se devía guardar. Por ende, establecemos e mandamos que los que de aquí adelante no guardaren lo contenido en la dicha nuestra constitución e fizieren contra ello, que incurran e cayan por el mismo fecho en la dicha sentencia de excomunión. E declaramos que incurran en la dicha censura los participantes con ellos en el dicho exceso, aunque sean personas religiosas que pretendan tener esención.

Jaén, 1511, fol. XLI^{v}:

Por quanto es costumbre en algunos lugares de nuestra diócesis que en las vigilias de los sanctos, muchos, assí varones como mugeres, clérigos e legos, por devoción van de noche a las yglesias y hermitas donde son vocaciones de los tales sanctos y otros van a tener novenas en las dichas yglesias e porque por relación fidedigna avemos sabido que so título de devoción se cometen en las dichas yglesias y en sus cimenterios maleficios y excessos, expecialmente fornicaciones e adulterios, y demás desto que se fazen muchos comeres e beveres superfluos e demasiados y dizen muchos cantares suzios y feos e se fazen, otrosí, danças y bayles e otras cosas mucho deshonestas, en que nuestro Señor Dios no es servido ni loado, ni sus gloriosos sanctos, de lo qual se siguen e pueden seguir cosas e actos mucho escandalosos y grandes pecados, e como la tal costumbre que más propriamente se puede dezir corruptela es inhonesta e a nos pertenesce lo malo reprovar y erradicar de nuestros súbditos y endereçarlos en la carrera de salvación, por ende, S.S.A., stablecemos e mandamos que de aquí adelante en vigilia ni en festividad e solenidad de algún sancto o sancta, qualquier que sea, ni en otros dias feriales, en ninguna yglesia ni hermita que sea de toda nuestra diócesi e obispado no se fagan las tales vigilias ni velaciones, ni en algún tiempo sean rescibidos en las tales yglesias para velar ni tener novenas en ellas, so pena de... E mandamos a los clérigos de las dichas yglesias donde se acostumbre de hazer lo suso dicho, que después del oficio de las vísperas e completas dichas, e salido de la missa mayor, cierren e fagan cerrar las puertas de las dichas yglesias en que se acostumbran hazer las dichas vigilias y velaciones y novenas de manera que a alguno ni algunos no puedan entrar en ellas...

Córdoba, 1520, fol. 45:

Seguiendo el exemplo de nuestro Redemptor y Salvador Iesu Cristo y lo que obró contra aquellos que profanavan el templo y casa de oración e queriendo proveer en la honestidad y veneración de las yglesias, porque somos informados que en este nuestro obispado en ellas se hazen ayuntamientos de gentes, clérigos y legos, y vigilias y juegos y mercadurías y otras muchas deshonestidades, por tanto, sancta synodo approbante, establecemos y mandamos a los clérigos y rectores o a su lugartenientes que de aquí adelante, en vigilias y festividades de algún sancto o sancta, no permitan que se fagan los tales ayuntamientos ni vigilias ni veladas prophanas. E por evitar las tales vigilias, mandamos a los clérigos de las yglesias de nuestro obispado a do se acostumbran fazer las dichas vigilias que no reciban dentro de las yglesias a los que assí vinieren para que en ellas velen ni estén de noche, ni para que se fagan bayles ni danças ni cantares dentro dellas...

Sigüenza, 1533:

Iten, mandamos que los curas en ningún tiempo no consientan que se hagan juegos en las iglesias, ni farsas desonestas, ni se digan cantares feos, so pena que el cura que lo consintiere pague medio florín para la fábrica, ni consientan que en las velas baylen ni digan los dichos can-

tares. Y damos poder a los curas de las iglesias do oviere vela, para que aquella noche puedan poner un denunciador que lo denuncie a la justicia ecclesiástica o seglar para que execute la pena, el cual no consienta lo suso dicho. Y qualquier que baylare o dixere los dichos cantares incurra en pena de tres reales, las dos tercias partes para el denunciador y la una para la justicia.

Toledo, 1536, fol. VI^{v}:

Por quanto en las vigilias de los sanctos, muchos, assí varones como mugeres, clérigos y legos, vienen a velar en las iglesias de noche, y porque avemos entendido que so título de devoción se cometen en ellas muchas ofensas de Dios y demás desto que hazen muchos beveres y comeres superfluos y se dizen muchos cantares seglares y se hazen danças y otras cosas inhonestas donde se siguen muchos scándalos y peccados, sobre lo qual pertenesce a nos de proveer reprobando qualquier costumbre que aya avido, por ende, S.S.A., establecemos que de aquí adelante, en las vigilias de la Virgen gloriosa sancta María y de qualquier fiesta que sea, ni en los días feriales en la nuestra sancta iglesia, ni en qualquier otra iglesia de nuestra diócesis, no se hagan tales vigilias ni algunos de noche sean rescibidos en las iglesias. Y los clérigos donde se acostumbran hazer las vigilias, luego antes que sea anochecido, cierren las puertas de las iglesias en manera que aquella noche en que se acostumbra hazer la vigilia alguno ni algunos no puedan entrar dentro. Y defendemos que en las hermitas que están fuera de poblado no vayan a velar de noche, ni se junten en tales hermitas so color de romerías y de devociones, pues las pueden hazer de día... Pero permitimos que quando en nuestra sancta iglesia o en otra que sea dentro del lugar oviere mucha devoción de oyr los maytines o vigilias y velar que lo puedan hazer, con que esté toda la noche fiscal o alguazil o alcalde que vele sobre todos y aya lumbres encendidas para que estén honestamente y con devoción los que quisieren venir y no se permitan comidas ni cenas, ni cantares ni tañeres, danças ni bayles profanos...

Palencia, 1545, fol. LXI^{v}, constitución de D. Pedro de Castilla (1440-1461):

...defendemos de aquí adelante a todos los fieles christianos, que no hagan las tales vigilias de noche en las yglesias, ni lleven a ellas otras personas para que hagan tumulto de bozes o para que canten o baylen, por que esto reputamos ser peccado...

Astorga, 1553, fol. XXXV^{v}:

Ordenamos y mandamos, S.S.ap., que las personas que por su devoción o promesa que huvieren hecho de guardar las tales vigilias en las dichas yglesias cumplan con estar en las tales yglesias devotamente rezando y oyendo los divinos oficios desde que salga el sol hasta que ayan tañido el ave María y que de allí en adelante se recojan a sus posadas hasta el día siguiente. Y que los dias que conforme a esto estuvieren en las tales yglesias o hermitas tengan toda quietud y honestidad y no hagan cosas torpes ni feas, ni tumultos ni ruydos, ni den bozes, ni canten, ni baylen dentro de las dichas yglesias o hermitas...

Calahorra y la Calzada, 1553, fol. XXXIV^{v}:

Ordenamos y mandamos que los clérigos... ni anden por las vigilias, ni tañendo instrumentos, ni baylando, ni dançando...

Fol. LXV:

Por quanto en las vigilias de los santos, muchos, assí varones como mugeres, clérigos y legos, vienen a velar en las yglesias de noche y por que avemos entendido que, so título de devoción, se cometen en ellas muchas ofensas a Dios y demás desto que se hazen muchos beveres y comeres superfluos y se dizen muchos cantares deshonestos y se hazen danças y otras inhonestas cosas, de donde se siguen muchos escándolos y peccados... [se prohibe].

Toledo, 1566, fol. LI^{v}:

Por quanto en las vigilias de los sanctos, muchos, assí varones como mugeres, clérigos y legos, vienen a velar a las yglesias de noche y por que avemos entendido que debaxo de título de devoción se cometen en ellas muchas ofensas contra Dios nuestro Señor y demás desto hazen muchos beberes y comeres superfluos y se dizen muchos cantares deshonestos y se hazen danças y otras cosas indecentes, donde se siguen muchos escándolos y peccados sobre lo qual pertenesce a nos de proveer, reprobando qualquier costumbre que aya avido, por ende, S.S.A., establecemos que de aquí adelante en las vigilias de la Virgen sancta María y de qualquier fiesta, ni en los dias feriados, en esta sancta yglesia ni en otra qualquier yglesia desta diócesi no se hagan las tales vigilias, ni algunos de noche sean rescebidos en las yglesias, ni hermitas, ni hospitales, ni monasterios. Y los clérigos donde se acostumbran hazer, luego antes que sea anochecido cierren las puertas de las yglesias, de manera que aquella noche en que se acostumbra hazer la vigilia alguno ni algunos no puedan entrar dentro. Y defendemos que en las hermitas que están fuera de poblado no vayan a velar de noche, ni se junten en las tales hermitas so color de romerías y devociones, pues las pueden hazer de día...

Pero permitimos quandoquier que en esta sancta yglesia desta ciudad de Toledo y en otra que sea dentro del lugar oviere mucha devoción de oyr los maytines que lo puedan hazer, con que esté todo el tiempo que duraren los divinos oficios fiscal o alguazil o alcalde que vele sobre todos y aya lumbres encendidas para que estén honestamente y con devoción los que quisieren venir. Y no se permitan comidas ni cenas, ni cantares ni tañeres, danças ni bayles profanos...

Burgos, 1575, pág. 202:

Los ayuntamientos y velas que antiguamente en los templos de la Virgen sín manzilla, nuestra Señora, y de otros sanctos se hazían, fueron permitidos por la piadosa veneración y honra de ellos y si se hiziesse con religión y honestidad no se avían de quitar, antes con grandes loores ensalzar, pero ha venido a tanto la malicia de los hombres y osadía que aviéndose de emplear en devotas oraciones se emplean en cosas deshonestas y profanas y debaxo de título de devoción se cometen en ellas muchas ofensas contra Dios nuestro Señor y demás de esto hazen muchos comeres y beveres superfluos y se dizen muchos cantares deshonestos y se hazen danças y otras cosas indecentes... ordenamos... no se hagan tales vigilias, ni nadie de noche sea recebido en las yglesias y ermitas ni hospitales para este efecto...

Pág. 256, constitución de Fray Pascual de Ampudia (1496-1512):

Otrosí, avemos sabido que en algunas yglesias y monasterios de este nuestro obispado acostumbran de yr de noche a tener vigilias y velando de noche hazen bayles, dizen cantares deshonestos y passan otras deshonestidades que no son de dezir. Por ende defendemos y mandamos, so pena de excomunión, que de aquí adelante no se hagan ni sean acogidos a las tales vigilias en yglesias ni monasterio alguno salvo en el día del jueves de la cena y viernes sancto... y ansi mesmo,

defendemos que dentro de las yglesias de esta ciudad de Burgos o del dicho obispado no se hagan danças, ni bayles, ni otras cosas de juglares, salvo la noche de Navidad o la fiesta de Corpus Christi y en estas noches con toda decencia, como por otra nuestra constitución queda ordenado...

Pág. 257, constitución de Fray Pascual de Ampudia (1496-1512):

Por una de las constituciones que hezimos el año passado de noventa y ocho, en el Synodo que celebramos en nuestra yglesia de Burgos, defendimos y mandamos, so pena de excomunión, que ningunas personas fuessen a vigilias, ni velar de noche, ni hazer bayles, ni dezir cantares deshonestos en las yglesias y monasterios ni ermitas, ni fuessen recebidos a lo tal por las desonestidades peccados y males que allí se hazían y acostumbraban a hazer, lo qual no se ha guardado como se devía guardar.

Toledo, 1580, fol. 48, constitución del cardenal Juan Tavera (1534-45):

Por quanto en las vigilias de los sanctos, muchos, assí varones como mugeres, clérigos y legos, vienen a velar en las yglesias de noche y porque avemos entendido que so título de devoción se cometen en ellas muchas ofensas de Dios y demás desto que hazen muchos beberes y comeres superfluos y se dizen muchos cantares seglares y se hazen danças y otras cosas inhonestas donde se siguen muchos escándalos y peccados, sobre lo qual pertenece a nos de proveer reprovando qualquier costumbre que aya avido, por ende, S.A., establecemos que de aquí adelante, en las vigilias de la Virgen gloriosa Sancta María y de qualquier fiesta que sea, ni en los días feriales en la nuestra sancta yglesia, ni en qualquier otra yglesia de nuestra diócesi, no se hagan tales vigilias ni algunos de noche sean recebidos en las yglesias, y los clérigos donde se acostumbran a hazer las vigilias, luego antes que sea anochecido, cierren las puertas de las yglesias en manera que aquella noche en que se acostumbra a hazer la vigilia alguno ni algunos no puedan entrar dentro. Y defendemos que en las hermitas que están fuera de poblado no vayan a velas de noche, ni se junten en tales hermitas so color de romerías y devociones, pues las pueden hazer de día... pero permitimos que quando en nuestra sancta yglesia o en otra que sea dentro del lugar uviere mucha devoción de oyr los maytines o vigilias o velar que lo puedan hazer, con que estén toda la noche fiscal alguazil o alcalde que vele sobre todos y aya lumbres encendidas para que estén honestamente y con devoción los que quisieren venir y no se permitan comidas ni cenas, ni cantares ni tañeres, danças ni bayles profanos...

Palencia, 1582, pág. 203:

[En las vigilias, los asistentes] se emplean en cosas deshonestas y profanas y con titulo y color de devoción cometen en ellas muchas ofensas contra Dios nuestro Señor y demás desto comen y beven superfluamente y dizen muchos cantares deshonestos y hazen danças y otras cosas indecentes de donde se siguen muchos escándalos e inconvenientes y peccados, lo qual conviene a nos proveer. Por ende, S.A., estatuymos y ordenamos que de aquí adelante en las vigilias de la Virgen santa María nuestra Señora ni de otros santos, ni en ninguna de las yglesias de nuestra diócesi, no se hagan las tales vigilias, ni nadie de noche sea recebido en las yglesias, ermitas ni hospitales para este efecto...

Sevilla, 1586, fol. 39:

...mandamos que no se hagan las dichas vigilias en ninguna de las dichas iglesias, monasterios, hermitas, hospitales ni junto a ellas y que persona alguna, so pena de excommunión mayor,

no vaya a las tales vigilias y los clérigos y personas a cuyo cargo es la guarda de las dichas iglesias y monasterios las cierren en anocheciendo y no las abran hasta aver amanecido, ni consientan ni den lugar que en ellas se coma ni beva de noche ni de día, ni se digan cantares deshonestos o prophanos o se hagan otras cosas indignas de la religión de los tales lugares...

Valladolid, 1606, fol. 115:

[Prohibe las viglias, pues se cambian] los cantares y loores divinos en cantares y pláticas profanas...

V. Representaciones teatrales, farsas, danzas

Segovia, 1472, hoj. 25v:

[S]antidad es devida, segund dize el profeta, a la casa del señor, donde el sancto de los sanctos, Ihesu Christo, nuestro Señor, con tremor e humildat deve ser adorado e con devoción ensalçado, en cuyo nombre todo ynojo deve ser fincado por tierra; contra aquesto ha seydo causada, segund se cree, por instigaçión del enemigo, de luengos tiempos acá, çierto uso e costumbre que más verdaderamente es dicho abuso e corruptela, ansí en la nuestra iglesia cathedral commo en las otras iglesias del dicho nuestro obispado, conviene a saber, que los dias de Santtisteban e de sant Iohan Evangelista e de los Inoçentes e en otros çiertos dias festivales, diziéndose la misa e los otros divinales ofiçios, suelen e acostumbran fazer e dezir muchas burlas e escarnios e cosas torpes e feas e deshonestas de dicho e de fecho con que nuestro Señor es ofendido, las cuales devían ser muy ajenas de toda casa de oraçión e ofiçio divinal. Por ende, nos queriendo en aquesto dar remedio convenible en quanto podemos, Santa Signodo aprobante, yrritamos, cassamos e anulamos la tal costumbre e uso e abuso e corruptela, e mandamos e defendemos firmemente por esta nuestra constitución e ordenança al deán e cabildo e dignidades e personas, canónigos e benefiçilados, de la dicha nuestra iglesia e a los arçiprestes e vicarios e curas e clérigos e capellanes e a todos los otros clérigos e benefiçiados de todas las iglesias del dicho nuestro obispado e a cada uno dellos que, de aquí adelante, en los dichos días e fiestas, nin en alguno dellos, nin en otros algunos, diziéndose la misa o bísperas o maitenes e otros qualesquier divinales ofiçios, non digan nin fagan las semejantes burlas e cosas feas, turpes e deshonestas, en dicho nin en fecho, nin en otra manera alguna, nin canten chançonetas nin cantares deshonestos, salvo solamente aquellas que pertenesçieren a loor e alabança de dios e de señora Sancta María, su madre, e de los sus sanctos, e qualquier que las cosas suso dichas, torpes e deshonestas, o alguna dellas cantare o fiziere o dixere en los dichos ofiçios divinales, por el mesmo fecho, sín otra moniçión alguna, por cada vegada que lo contrario fizieren caya cada uno que lo fiziere en pena... pero por esto non quitamos nin defendemos que non se faga al obispillo e las cosas e actos a él pertenesçientes que por çiertos misterios se suelen e acostumbran hazer en cada un año.

Ávila, 1481, sign. e11:

[S]anctidad es devida, según dize el propheta, a la casa del señor, donde el sancto de los sanctos, Iesu Christo, nuestro Señor, con temor e humildad e devoción deve ser adorado e ensalçado e contra aquesto a convalescido, según se cree por instigación del enemigo, de grandes tiempos acá cierto uso e costumbre que más verdaderamente se puede dezir abuso e corruptela, ansí en la nuestra yglesia cathedral commo en las otras yglesias del dicho nuestro obispado, conviene

a saber, que en los días de san Estevan e de San Iuan Evangelista e de los Innocentes e en otros días festivales de por el año, en las missas nuevas e en otras cosas semeiantes, diziendo la missa e los otros divinales oficios, salen e acostumbran fazer çaharrones e vestir ábitos contrarios a su profesión, los omes trayendo vestiduras de mugeres e de frayles e de otros diversos ábitos, e pónense otras caras de las que nuestro Señor les quiso dar, faciéndose homarraches, e dizen muchas burlas e escarnios e cosas torpes e feas e desonestas, de dicho e de fecho, con que nuestro Señor es ofendido e provocan a las gentes más a lacivia e plazer que a compunción e contemplación, las quales devían ser muy agenas de toda casa de oración e del oficio divinal, e a esta causa nos queriendo en aquesto dar remedio convenible en quanto podemos, Sancta Synodo aprobante. irritamos e cassamos e annullamos la tal costumbre e uso e más verdaderamente abuso e corruptela, e mandamos e defendemos firmemente, por esta nuestra constitución, al deán e cabildo e personas de nuestra yglesia e a los arciprestes e vicarios curas e clérigos e capellanes de todas las yglesias del dicho nuestro obispado e a cada uno dellos que, de aquí adelante, en los dichos dias e fiestas e missas nuevas e en las otras semeiantes cosas nin en alguna dellas, diziéndose la missa o vísperas o maytines o tros qualesquier divinales oficios dentro del cuerpo de las yglesias, non digan, nin fagan, nin permitan fazer las semeiantes burlas e cosas feas, torpes e desonestas en dicho, nin en fecho, nin en otra manera alguna, nin canten chançonetas nin cantares desonestos, salvo aquellos que pertenescieren a loor e a alabança de Dios e de nuestra Señora Sancta María su madre e de los sus sanctos, con devoción, onestamente, e qualquier que las cosas susodichas torpes e desonestas e ábitos mudados o alguno dellos cantare o fiziere o dixere o permitiere en los dichos divinales oficios e dentro del cuerpo de las yglesias, por esse mismo fecho, sín otra monición alguna, el que lo contrario fiziere caya cada uno que lo fiziere en pena... pero por esto no quitamos ni defendemos que no se faga el obispillo e las cosas e actos a él pertenescientes, onesta e devotamente, que por ciertos misterios se suelen acostumbrar fazer cada año, asimismo la representación de algún sancto o fiesta dél, faziéndose de tal manera que la devoción se acresciente en las gentes e sea conpunción de sus pecados, non para burlas e promover las gentes a plazeres, salvo faciéndose con grande onestidad e devoción.

Ávila 1481 sign. i7^{v}:

[U]na abusión avemos visto fazer en esta cibdad de Avila, la qual en ningún lugar de christianos vimos, que los iudíos e moros son compelidos a andar en procession e fazer danzas e otras alegrías el día del Cuerpo de nuestro Señor e otras processiones generales de religiosa e christiana alegría [lo que se prohibe]... Nin por esso queremos sean excusados de las processiones y ayuntamientos que se fazen a rescibimientos de reyes e príncipes e otros actos seglares.

Badajoz, 1501, sign. h^{8}:

Fallamos que muchas vezes en algunas yglesias e monesterios, assí de la ciudad de Badajoz como de todo el dicho nuestro obispado, so color de commemorar cosas santas e contemplativas, fazen representaciones de los misterios de la Natividad e de la Passión e resurrectión de nuestro Señor Redemptor e Salvador Jesucristo, e se fazen de tal manera que comúnmente provocan más el pueblo a derisión e distracción de contemplación que no lo traen a devoción de la tal fiesta e solennidad, e lo que peor es que allí se dizen palabras deshonestas e de gran disolución, por ende, nos deseando extirpar de la yglesia todo escándalo, Santa Synodo approbante, ordenamos e mandamos que las tales representaciones, de aquí adelante, no se fagan so pena de... E assí mismo, quitamos e reprovamos la costumbre, que más propriamente se puede dezir abusión e corruptela, que en las yglesias tienen de hazer e dezir las deshonestidades que la noche de

Navidad dizen y fazen so color de alegría, que todos los fieles cristianos aquella sagrada noche deven de aver, deziendo en lugar de las bendiciones de las leciones de los maytines cacephatones, e cantando cantares torpes e feos, e faziendo otras deshonestidades, y, porque aquella alegría ha de ser toda espiritual, mandamos que de aquí adelante no se diga nin haga aquella noche cosa deshonesta e que los clérigos hagan el oficio con toda honestidad e si algunas cosas quisieren cantar, en tanto que las leciones se dizen, que sean cantares devotos, adaptados al misterio e solenidad de la fiesta, e que en lugar de las bendiciones no se diga otra cosa salvo las tales bendiciones del breviario...

Burgos, 1503, fol. LXXIV, constitución de Fray Pascual de Ampudia, 1500:

Mucha indevoción e otras desonestidades se nos ha denunciado e fecho saber que causan e siguen de los juegos e juglares que se hazen en la procesión del día e fiesta del Cuerpo de nuestro Señor e Redemptor Jesu Christo, e que por ellos muchos dexan de oyr missa, seyendo fiesta tan solenne, e que otros comen e beven ante que la oyan, e que por ellos se hazen otras desonestidades e pecados que no son de dezir, e ni el pueblo, ni aún lo que peor es la clerezia, no va ni está en la dicha procesión con la orden e atención e reverencia qual en presencia de tan alto sacramento se requiere antes por el contrario con mucha desorden e confusión. Por ende queriendo proveer que la dicha fiesta se celebre a honra de Dios e ensalçamiento de nuestra sancta fee catholica, que es el fin para que fue instituyda, ordenamos e mandamos, so pena de excomunión, que de aquí adelante en la dicha procesión no se fagan los dichos juegos e juglares. Pero bien permitimos e damos lugar que si algunas representaciones onestas algunas personas quisieren fazer que las fagan yendo detrás del sacramento o después de fecha la dicha procesión e tornado el sacramento a la yglesia mayor, en lo qual ay menos inconveniente, por que los populares, por ver las dichas representaciones, no dexan de acompañar la dicha procesión.

Jaén, 1511, fol. XLI:

Sanctidad es devida, según dize el propheta, a la casa del señor, donde el sancto de los sanctos, Iesuchristo, nuestro Redemptor, es verdaderamente consagrado e deve ser con temor y humildad e devoción adorado y ensalçado, y contra aquéllo ha convalescido cierto uso e costumbre, y más verdaderamente se puede dezir abuso e corruptela, en algunas yglesias de nuestro obispado, que en los días de sancto Estevan, San Juan y los Inocentes y en otros días festivales de por el año y en las missas nuevas y en otras cosas semejantes, diziéndose la missa e los otros divinales oficios, acostumbran algunos a vestirse hábitos contrarios a su profesión, trayendo vestiduras de mugeres y de frayles y figuras de demonios y de otros diversos hábitos, poniéndose otras caras sobre las que nuestro Señor les dio e diziéndose muchas burlas y escarnios y cosas feas e deshonestas, en que nuestro Señor es ofendido e provocan a las gentes más a lacivia e plazer que a oración e contemplación, las quales devrían ser muy agenas de toda casa de oración e del oficio divinal. E nos, queriendo en aquesto dar remedio convenible quanto podemos, S.S.A., irritamos, cassamos e annullamos la tal costumbre e uso e más verdaderamente abuso e corruptela e mandamos e defendemos firmemente por esta nuestra constitución al deán e cabildo e personas de la nuestra yglesia e a los arciprestes, vicarios, priores, curas, clérigos e capellanes de todas las yglesias deste nuestro obispado y a cada uno dellos, que, de aquí adelante, en los dichos días e fiestas e missas nuevas y en las otras semejantes cosas ni en alguna della, diziéndose la missa o vísperas o maytines o otros qualesquier divinales oficios dentro del cuerpo de las yglesias, no digan ni fagan ni permitan hazer las semejantes burlas e cosas feas, torpes e deshonestas, en dicho ni en fecho, ni en otra manera alguna, ni canten chançonetas ni cantares deshonestos, salvo

aquéllos que pertenescieren al loor y alabança de Dios e de nuestra Señora su Madre e de sus sanctos, con devoción, honestamente, e qualquier que las cosas suso dichas, torpes e deshonestas y hábitos mudados o alguno dellos cantare, hiziere, dixere o permitiere en los dichos divinales oficios y dentro del cuerpo de las yglesias, pague en pena... e si fueren legos los que los tales juegos y representaciones deshonestas hizieren en la forma suso dicha, queremos que incurran en sentencia de excomunión mayor e reservamos a nos la absolución.

Córdoba, 1520, fol. 44^{v}:

Hallamos que muchas vezes en algunas yglesias y monasterios, assi de la ciudad de Córdova como de todo el dicho nuestro obispado, so color de comemorar cosas sanctas y contemplativas, fazen representaciones de los misterios de la Natividad y de la Passión y resurrectión de nuestro Señor Redemptor y Salvador Iesu Christo e se fazen de tal manera que comúnmente provocan más el pueblo a derisión y distractión de contemplación que no lo atraen a devoción de la tal fiesta y solennidad, e lo que peor es que alli se dizen palabras deshonestas e de gran dissolución. Por ende, nos desseando extirpar de la yglesia todo escándalo, Sancta Synodo approbante, ordenamos y mandamos que las tales representaciones de aquí adelante no se fagan, so pena de... E assí mismo quitamos y reprovamos la costumbre, que más propriamente se puede dezir abusión y corruptela, que en las yglesias tienen de hazer y dezir las deshonestidades que la noche de Natividad dizen y hazen so color de alegría, que todos los fieles christianos aquella noche deven de aver, diziendo en lugar de las bendiciones de las lectiones de los maytines deshonestidades y cantando cantares torpes y feos y faziendo otras cosas feas. E porque aquella alegría ha de ser toda espiritual, mandamos que, de aquí adelante, no se diga ni haga aquella noche cosa deshonesta e que los clérigos hagan el oficio con toda honestidad. E si algunas cosas quisieren cantar en tanto que las lectiones se dizen, que sean cantares devotos adaptados al misterio y solennidad de la fiesta e que en lugar de las bendiciones no se diga otra cosa salvo las tales bendiciones del breviario. E el que lo contrario hiziere pague... E cerca de la fiesta que se acostumbra fazer el día de los sanctos Inocentes se guarde lo que tenemos estatuido y ordenado en esta nuestra yglesia cathedral.

Toledo, 1536, fol. VI:

Somos informados que en algunas iglesias de nuestro arçobispado se hazen algunas representaciones y remembranças. Y porque de los tales actos se han seguydo y siguen muchos inconvenientes y muchas vezes traen escándalo en los coraçones de algunas personas ignorantes o no bien instruydas en nuestra sancta fe cathólica, viendo los desórdenes y excessos que en ellos pasan, por ende, S.S.A., statuimos y mandamos a todos los curas de muestro arçobispado y a todos los otros clérigos y religiosas personas que no hagan ni den lugar que en las dichas iglesias se hagan las dichas representaciones sín nuestra especial licencia y mandado, so pena de...

Pero esto no se entienda en la fiesta del Corpus Christi, que se celebra en la nuestra sancta iglesia y en las otras de nuestro arçobispado, siendo cosas honestas y decentes.

Fol. XXIX:

... y otros [legos] en los cimenterios dellas [iglesias] juegan a naypes, pelota, birlos, herrón y al mojón y hazen bayles y danças... S.S.A., mandamos y defendemos que... en los cimenterios dellas ninguno haga las cosas de suso declaradas...

Palencia, 1545, fol. XXVI:

...S.S.A., ordenamos y mandamos... que ningún clérigo deste nuestro obispado ordenado in sacris... ni anden en cuerpo por las calles, ni en piernas, ni se disfracen con máscaras para juegos de cañas o sortijas, ni otras semejantes fiestas públicas ni secretas...

Fol. XLI:

Sancta Synodo approbante, mandamos que ningún clérigo, ni sacristán, ni mayordomo empreste ornamentos, joyas e atavíos, ni otras cosas preciosas, que son de las yglesias, e ymágenes dellas, para baptismos, mortuorios ni otros usos profanos, como son para bayles o danças o mayos o farsas o otras cosas desta calidad, so pena de...

Calahorra y la Calzada, 1553, fol. XXXV^{v}:

S.S.A., estatuimos y ordenamos que ningún clérigo in sacris ni beneficiado bayle ni dance ni cante cantares deshonestos, ni predique cosas vanas en missas nuevas ni en bodas ni en otros negocios semejantes, en lugar público...

Fol. LXXVII (ha de decir LXXIV), constitución de Juan Bernal de Luco, Logroño, 1545:

Somos informado que en algunas yglesias de nuestro obispado se hazen algunas representaciones y remembranças y porque de los tales actos se han seguido e se siguen muchos inconvenientes y muchas vezes traen escándalo en los coraçones de algunas personas ignorantes y no bien instruydas en nuestra santa fe catholica, viendo los desórdenes u escessos que en ello passan, S.S.A., estatuimos y mandamos a todos los curas de nuestro obispado y a todos los otros clérigos y religiosas personas que no hagan ni den lugar que en las dichas yglesias se hagan las tales representaciones sín nuestra especial licencia y mandado, so pena... Pero esto no se entienda en la fiesta de Corpus Christi que se celebra en nuestras yglesias cathedrales y en las otras de nuestro obispado, siendo cosas honestas y decentes...

Fol. LXXV:

Otrosí, ordenamos y mandamos, S.S.A., que en todas las yglesias de nuestro obispado, especialmente en las principales, el día de los Inocentes se digan las horas y oficios divinos con todo sosiego y honestidad, como se suelen dezir en los otros días festivales, y no se dé lugar a que se hagan liviandades ni regoçijos demassiados y deshonestos y que no se consienta que esse día prediquen moços de choro ni otras personas que no sean letrados, como lo manda la constitución deste nuestro obispado, so pena...

Fol. LXXVII^{v}, constitución de Alonso de Castilla, Logroño, 1539:

Somos informado por nuestros visitadores y por otras personas zeladoras del servicio de Dios, Nuestro Señor, que en algunas yglesias y ermitas de nuestro obispado se celebran algunas fiestas y devociones do concurren muchas personas, hombres y mugeres, y en lugar de la devoción, quietud y reverencia que avían de tener para orar y contemplar (pues antiguamente para esto las dichas fiestas y devociones fueron ordenadas) diz que hazen muchas cosas deshonestas, dançando y baylando dentro de las dichas yglesias y diziendo muchas palabras deshonestas de chufas y burlas y haziendo representaciones de farsas diformes a las festividades y lugares donde se hazen... [queda prohibido y] no hagan cosa de lo sobredicho dentro de las tales yglesias si no fuere alguna farsa devota, conforme a la festividad...

Fol. LXXXI, constitución de Juan Bernal de Luco, Logroño, 1545:

S.S.A., ordenamos y mandamos y defendemos que dentro de las yglesias y casa de oración dedicadas para el servicio de Dios y culto divino... ni hagan bayles ni danças ni otras cosas semejantes, en poca reverencia y acatamiento de los santos lugares...

Guadix y Baza, 1554, fol. XXIX:

[En la procesión del Corpus suelen] no yr bien compuestos los sacerdotes en la procesión, distrayéndose a entrar en casas particulares, so color que entran a almorzar, y mirando de ventanas y distrayéndose también viendo los juegos, perdiendo la atención de lo que van haziendo...

Fol. XXXV^{v}:

Porque de representarse farsas y otras representaciones en las yglesias de nuestro obispado, special delante los christianos nuevos, avemos visto que se recrecen scándalos e yrrisiones de los misterios de la sancta fe cathólica en estos nuevos christianos, mandamos estrechamente, S.A.S., que de aquí adelante no se haga representación alguna en ninguna de nuestras yglesias, ni se hagan entremeses, ni se canten canciones sín dar noticia dello a nos o a nuestros provisores para que veamos si es cosa que se puede hazer, so pena que si los representantes fueren clérigos... y estando el prelado absente, no se hagan ni consientan las dichas cosas en nuestras yglesias cathedral y collegial sin licencia de nuestros provisores, con acuerdo de dos personas del cabildo.

Toledo, 1566, fol. LIX:

Somos informados que en algunas yglesias deste arçobispado se hazen algunas representaciones y remembranças y porque de los tales actos se han seguido y siguen muchos inconvenientes y muchas vezes traen escándalo en los coraçones de algunas personas ygnorantes o no bien instruydas en nuestra sancta fe cathólica, viendo los desórdenes y excessos que en ellos passan, S.S.A., estatuymos y mandamos a todos los curas deste arçobispado y a todos los otros clérigos y religiosas personas que no hagan ni den lugar que en las dichas yglesias se hagan las dichas representaciones sin nuestra especial licencia o de los vicarios generales, so pena de... Pero no se entienda en la fiesta de Corpus Christi, que se celebra en esta sancta yglesia y en las otras deste arçobispado, siendo cosas honestas y decentes y examinadas por los visitadores. Y mandamos a los vicarios generales que en el dar la licencia y en lo demás acerca desto proveydo por el Concilio Provincial guarden la forma contenida en el capítulo XXI de la actión II del dicho Concilio.

Fol. LXVI:

...somos informados que algunos legos, con poca reverencia y acatamiento, hazen ayuntamientos y concejos y otros usos profanos dentro en las yglesias y en los otros cimenterios dellas, juegan a naypes, pelota, bolos, berrón y al mojón y hazen bayles y danças... S.S.A., mandamos y defendemos que dentro en las yglesias ni en los cimenterios dellas ninguno haga las cosas de suso declaradas ni otras semejantes.

Granada, 1572, fol. 93^{v}:

La noche de Navidad ni otro tiempo del año no se digan ni hagan cosas deshonestas ni profanas en las yglesias, cantadas ni representadas, so pena de... ni se hagan representaciones algunas, ni se canten coplas o canciones sín muestra especial licencia y sín que primero sean exa-

minadas por la persona o personas que nombraremos para que se vea si en ellas se trata alguna cosa deshonesta, falsa o escandalosa o contra la nuestra sancta fee cathólica, so la misma pena, y ansí mismo mandamos que no se prediquen sermones de noche el Iueves o Viernes Sancto, ni en otro qualquier tiempo del año, sino antes que anochezca o después de amanescido, ni tampoco se hagan processiones de noche, ni vigilias en yglesias ni hermitas por muchos inconvenientes que por experiencia se han visto, salvo las noches del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo y el Iueves de la Cena y la mañana de la Resurrectión, por ser fiestas tan principales, y encargamos a nuestros visitadores, vicarios, curas y beneficiados que en estas noches visiten las yglesias andando con una hacha encendida por ella para que no se hagan deshonestidades o aya desorden al guna y si necessario fuere hagan poner hachas por el cuerpo de la yglesia para el mismo efecto.

Fol. 99v:

No se hagan en las yglesias cosas profanas, deshonestas, en manera alguna, ni dança, farças, representaciones o canciones, sino es como se contiene en el título de celebratione missarum destas nuestras constituciones, so la pena allí contenida.

Fol. 100v:

...que ninguna persona... ni se hagan dentro dellas [las iglesias] ni en los cimenterios juegos bayles o otras cosas deshonestas...

Burgos, 1575, pág. 203:

...por tanto, S.A., estatuymos y ordenamos que en las yglesias de este arçobispado no se hagan ni digan juegos, ni danças, ni representaciones, ni cantares deshonestos, y si algunos autos permitiéremos nos o nuestros provisores sean de la Sagrada Escriptura y primero vistos y examinados, y que antes sean para tomar buenos exemplos y apartar vicios y peccados que induzir en los ánimos de las personas que lo miran malas costumbres, ni ofender en cosa alguna la religión christiana, y en ellas no intervengan entremeses profanos, so pena...

Pág. 234:

Porque de hazerse representaciones y remenbranças en las yglesias se han seguido y siguen muchos inconvenientes y muchas vezes se escandalizan los ignorantes viendo los desórdenes y excessos que en ellos pasan, por tanto, Synodo approbante, estatuimos y mandamos a todos los curas de este arçobispado y a todos los clérigos y personas religiosas que no hagan ni den lugar que en las dichas yglesias se hagan las dichas representaciones sin nuestra especial licencia o de nuestros provisores generales, so pena... Pero esto no se entienda en la fiesta de Corpus Christi, que se celebra en esta sancta yglesia y en las otras deste arçobispado, siendo cosas decentes y honestas y examinadas por nos o nuestros provisores.

Pág. 238:

...estatuymos y mandamos, S.A., que de aquí adelante todas las personas que públicamente estuvieren ocupados en semejantes cosas profanas [juegos, danças profanas y otros vayles y regozijos, de que Dios es gravemente ofendido] en tocando la campana a missa o vísperas dexen de hazer lo suso dicho y no buelvan a ellos a lo menos hasta que en la yglesia sean acabados los oficios divinos...

Pág. 258, constitución de fray Pascual de Ampudia (1496-1512):

Mucha indevoción y otras desonestidades se nos ha denunciado y hecho saber que se causan y siguen de los juegos y juglares que se hazen en las processiones del día y fiesta de Cuerpo

de nuestro Señor y Redemptor Iesu Christo y que por ellos muchos dexan de oyr missa, siendo fiesta tan solenne, y que otros comen y beven antes que la oyan y que por ellos se hazen otras deshonestidades y peccados que no son de dezir y ni el pueblo, ni aun lo que peor es la clerecía. no van ni están en la dicha procession con la orden, atención y reverencia qual en presencia de tal alto sacramento se requiere, antes por el contrario con mucha desorden y confusión. Por ende, queriendo proveer que la dicha fiesta se celebre a honra de Dios y ensalçamiento de nuestra sancta fee cathólica, que es el fín para que fue instituyda, ordenamos y mandamos, so pena de excommunión, que de aquí adelante en la dicha procession no se hagan los dichos juegos y juglares. Pero bien permitimos y damos lugar que si algunas representaciones honestas algunas personas quisieren hazer, que las hagan yendo detrás del sancto Sacramento o después de hecha la dicha procession y tornado el sancto Sacramento a la yglesia mayor, en lo qual ay menos inconveniente, porque los populares, por ver las dichas representaciones, no dexen de acompañar la dicha procession.

Pág. 259:

Los ornamentos, que están bendictos y dedicados al culto divino, no conviene se den ni presten para cosas profanas. Por tanto, Synodo approbante, ordenamos y mandamos que ninguna persona ecclesiástica ni seglar use de las vestimentas sagradas y bendictas, que la yglesia tiene para su servicio, en ninguna representación profana o aucto que se haga, ni en ellos introduzcan clérigos, ni frayles, ni monjas, ni otra persona ecclesiástica, so pena...

Pág. 277:

...somos informados que algunos legos, con poca reverencia y miramiento, hazen ayuntamientos y concejos y otros usos profanos dentro en las yglesias y en los cementerios de ellas, juegan a los naypes, pelota, bolos y herrón y al mojón y hazen bayles y danças y otros meten sus bienes en las yglesias... S. A., mandamos y defendemos que dentro en las yglesias o cementerios de ellas ninguno haga las cosas desuso declaradas ni otras semejantes...

Toledo, 1580, fol. 45, constitución del cardenal Juan Tavera (1534-1535):

...somos informados que algunos legos, con poca reverencia y acatamiento, hazen ayuntamientos y concejos y otros usos profanos dentro de las yglesias y otros en los cimenterios dellas juegan a naypes, pelota, birlos, herrón y al mojón y hazen bayles y danças... S.A., mandamos y defendemos que dentro en las yglesias ni en los cimenterios dellas ninguno haga las cosas de suso declaradas...

Fol. 45:

Somos informados que en algunas yglesias de nuestro arçobispado se hazen algunas representaciones y remembranças. Y porque de los tales actos se han seguido y siguen muchos inconvenientes y muchas vezes traen escándalo en los coraçones de algunas personas ignorantes o no bien ynstruydas en nuestra sancta fe catholica, viendo los desórdenes y excesos que en ellos passan, por ende, S.A., estatuymos y mandamos a todos los curas de nuestro arçobispado y a todos los otros clérigos y religiosas personas que no hagan ni den lugar que en las dichas yglesias se hagan las dichas representaciones sin nuestra especial licencia y mandado, so pena... Pero esto no se entiende en la fiesta de Corpus Christi, que se celebra en la dicha nuestra sancta yglesia y en las otras de nuestro arçobispado, siendo cosas honestas y decentes... Y los tales actos, que permitimos el día de Corpus Christi, sean primero y ante todas cosas vistos y aprovados por nuestros juezes...

Palencia, 1582, pág. 130, constitución de D. Cristóbal Baltodaño, 1566:

A crecido tanto la malicia humana que aun las cosas santas y buenas se profanan y convierten en malas, y assí las representaciones que antiguamente se introduxeron por devoción se han vuelto en abuso e irreverencia. Y por obviar muchos inconvenientes y males que desto suceden, conformándonos con el Concilio Toledano, S.A., estatuymos y ordenamos que de aquí adelante ninguna representación se haga en la yglesia, aunque sea de devoción, y si el día del Sacramento o otra fiesta se huviere de representar, se haga fuera de la yglesia y sean autos honestos y santos y vistos primero y examinados y aprovados por nuestros oficiales, sin que en ellos intervenga otra cosa ni, entremesés, más de aquello para que se diere licencia; y si los curas o beneficiados permitieren hazer contra esta constitución, incurra cada uno en pena de...

Pág. 131, constitución de D. Cristóbal Baltodaño, 1566:

Otrosí, ordenamos y mandamos que ninguna persona ecclesiástica ni seglar use de las vestimentas sagradas y benditas, que la yglesia tiene para su servicio, en ninguna representación ni auto que se haga, ni en ellos introduzcan clérigos, frayres, monjas ni otra persona ecclesiástica, so pena de excomunión mayor y de...

Pág. 131, constitución de D. Cristóbal Baltodaño, 1566:

Assí mesmo, mandamos que los clérigos in sacris o beneficiados no anden en cuerpo por las calles, ni se disfracen, ni salgan en máscaras, ni a juegos de cañas, sortijas, ni otros regozijos ni fiestas semejantes, públicas ni secretas...

Pág. 166, constitución de D. Luis Cabeza de Vaca, 1548:

S.A., mandamos que ningún clérigo, sacristán ni mayordomo empreste ornamentos, joyas ni atavíos ni otras cosas preciosas, que son de las yglesias, e imágenes dellas para baptismos, mortuorios ni otros usos profanos, como son bayles, danças, mayos, representaciones o cosas desta calidad, so pena de...

Pág. 204:

...estatuymos y ordenamos que en las yglesias de nuestro obispado no se hagan ni digan juegos, danças ni representaciones ni cantares deshonestos y si algunos autos permitiéremos serán de la sagrada Escriptura y primero vistos y examinados por nuestros provisores y que conste ser más para apartar vicios y peccados que para induzir a ellos, ni ofendan en cosa alguna a la religión christiana...

Pág. 222, constitución de D. Cristóbal Baltodano, 1566:

...en estos santos días [domingos y fiestas] los fieles se ocupan en juegos y danças profanas y otros bayles y regocijos de que Dios es gravemente ofendido. Y desseando remediar estos abusos y que no vayan en aumento los inconvenientes que dellos se siguen, estatymos y mandamos, S.A., que de aquí adelante todas las personas que públicamente estuvieren ocupadas en semejantes usos profanos, en tocando la campana a missa mayor, dexen de hazerlos y no buelvan a ellos hasta que en la yglesia sean acabados los oficios divinos.

León, 1583, fol. 19[8]:

Otrosí, ordenamos y mandamos conforme al Concilio provincial Compostelano, que ningún clérigo de orden sacro represente comedias ni farsas ni otros autos, de qualquier condición que sean, so pena de...

Fol. 24v:

...en estas processiones [de letanías] no aya regozijos de tamborinos, ni bayles, ni danças, ni en las tales processiones ni en otras de devoción o voto, aunque los tengan hechos para ello...

Fol. 26v:

Otrosí, ordenamos y mandamos que en este nuestro obispado no se hagan representaciones en iglesias ni hermitas, ni en fiestas ecclesiásticas o de qualquier condición que sean, sín que primero nos las presenten, o a nuestro oficial general, para que se vean y examinen si se procede en ellas sín que se ofenda nuestra religión christiana, según está determinado en el Concilio provincial Compostelano... Otrosí, mandamos que en las fiestas y regozijos que se suelen hazer con máscaras o otras invenciones, no se saquen las tales máscaras e invenciones con hábito de clérigos, ni frayles, ni de otra qualquier religión, ni saquen cruzes, ni representen predicador, ni otras cosas desicadas al culto divino.

Fol. 27:

Otrosí, ordenamos y mandamos que en las iglesias ni en sus sacristías no..., ni aya obispillo, ni san Estevan...

Jaén, 1586, fol. 13v:

[En las iglesias] tampoco se hagan cabildos, juntas, ni lectiones, ni tampoco representaciones, de qualquier manera que sean.

Sevilla, 1586, fol. 39v:

No se hagan en las iglesias representaciones de cosas prophanas, pero puédanse representar historias de la sagrada Escriptura y otras cosas conformes a religión y buenas costumbres, siendo primero vistas y examinadas por nos o por nuestros juezes y con nuestra licencia o de los dichos juezes, con que en ellas no representen mugeres. Y no se hagan las dichas representaciones, ni juegos, ni danças, mientras se dixeren los divinos oficios, ni otras cosas que los impidan ni perturben, y los vicarios y curas las eviten y no consientan que se hagan, so pena de ser castigados gravemente.

Fol. 44:

Por obviar a los abusos y inconvenientes que ay en el dezir de las missas que llaman de aguinaldo, que se dizen algunos días antes de Navidad, mandamos que de aquí adelante no se digan las dichas missas antes que sea de día claro, ni se abran las puertas de las iglesias en aquellos días hasta entonces, so pena...

Y porque hemos sabido que en muchas iglesias de nuestro arçobispado, la noche de Navidad, entretanto que se dizen los divinos oficios, muchas personas se juntan en ellas y cantan cantares prophanos y hazen otras cosas de irreverencia, prohibimos que de aquí adelante no se haga lo susodicho y mandamos a los curas procuren evitarlo y avisen a los vicarios de los excessos que uviere para que se corrijan y castiguen.

Astorga, 1592, pág. 48:

[En la fiesta y procesión del Corpus Christi] si uviere algunos autos y representaciones, mandamos sean primero vistas y aprobadas por nos o nuestro provisor...

Pág. 59:

Exhortamos a los parrochianos estén en missa y sermón con mucha atención, devoción y silencio y no vayan a caçar, ni pescar, ni hagan otras obras serviles, ni danças, ni bayles, ni juegos, antes de aver oydo missa...

Pág. 142:

[Prohibe que en las procesiones] aya regozijos, ni bayles, ni danças deshonestas...

Pág. 1452:

En las iglesias, hermitas, ni otros lugares pios, aunque sean fiestas ecclesiásticas, no se hagan representaciones, ni danças, ni cantares deshonestos, y si algunos autos y representaciones permitiéramos, serán primero vistos y examinados por nos o por nuestro provisor para que no sean en ofensa de la religión christiana, ni sean occasión de peccado, y sin nuestra licencia o de nuestro provisor, mandamos no lo representen ni hagan, según está determinado por los sanctos concilios, so pena de... Mandamos no representen con vestiduras ni ornamentos benditos y que en las fiestas y regozijos que se suelen hazer con máscaras y otras invenciones, no se saquen con hábitos de clérigos, ni frayles, ni de otra qualquiera religión, ni saquen cruces, ni representen predicador, ni remeden obispo, ni otras cosas dedicadas al culto divino...

Otrosí, mandamos que en las iglesias ni en sus sacristías... ni aya obispillo por las calles, ni por otras partes, ni san Estevan...

Valladolid, 1606, fol. 112v:

[Manda que] en los cimenterios no se hagan bayles ni danças...

Fol. 132:

...mandamos que de aquí adelante, en ningún auto o representación que se hiziere, sea a lo divino o a lo humano, no se introduzca persona divina o de santo o santa o ecclesiástica, ni se use de vestiduras sagradas, y para ello mandamos, so pena de... no se hagan autos ni representaciones sin que sean vistos y examinados primero y con licencia nuestra y no de otra manera.

Fol. 132v:

Tenemos relación que en algunos lugares deste nuestro obispado, los días de san Estevan, segundo de Pascua de Navidad, por la mañana, antes de missa, algún seglar o seglares vestidos de diácono, con alba y dalmáticas, salen por las calles con tropel de gente, tamborino y otros instrumentos, corriendo y dando risadas, hechos juglares, sacando aguinaldo o almuerços, profanando las cosa religiosas contra la decencia y reverencia que se les deve. Y proveyendo de remedio, mandamos, so pena de... que ninguna persona ecclesiástica ni seglar el dicho día, ni otro alguno, so color de los dichos regozijos, que llaman Santistévanes, ni de otra manera, se vistan de vestiduras algunas sagradas o bendecidas de que suelen usar los ministros de la yglesia para el servicio y oficios della, según sus ritos y ceremonias, ni para otros usos...

VI. Bodas

Segovia, 1472, hoj. 43v:

[L]as bendiciones nupciales e solepnidades de las bodas fueron prohibidas por los sacros cánones en ciertos tyempos del año... E parescía aquesto ser cosa muy contraria e repunante los dichos fieles christianos, en los dichos tyempos, aver de entender e intervenir e se ocupar en danças e bayles e cantares e tañeres e combites e juegos e otras cosas de burlas e plazeres... [manda] que las non celebren con solepnidad en los dichos tiempos nin en ellas fagan ayuntamiento alguno de gentes para yr con los novios a la yglesia e a la missa o venir con ellos della o estar en ella, nin para ir o venir o estar con ellos en otra parte alguna, nin conbiden la dicha gente nin fagan nin llamen ayuntamiento della para comer nin çenar nin fagan convite alguno, nin fagan las dichas danças e vayles e cantares e tañeres nin otros juegos, nin solepnidad alguna de bodas, so pena...

Ávila, 1481, sign. i1v:

[Prohibe que cuando estén cerradas las velaciones se celebren bodas con solemnidad profana] nin fagan nin llamen ayuntamiento della [de la gente] para comer nin cenar, nin fagan combite alguno, nin fagan las dichas danças e bayles e cantares e tañeres nin otros iuegos, nin solennidad alguna de bodas...

Guadix y Baza, 1554, fol. XXIII:

Como no estén aun desarraigados del todo en esta nueva gente [los moriscos] los ritos y ceremonias de su dañada secta... y porque en el sancto sacramento del matrimonio y bendiciones que la sancta yglesia da en él usan comúnmente algunas costumbres destas (que conviene que del todo se dessarraiguen), defendemos estrechamente, S.A.S., que de aquí adelante... ni se junten, siete o ocho dias después de velados, las moças en casa de la novia a cantar cantares, como lo acostumbravan en tiempo de moros, ni hagan leilas ni zambras con sonajas ni con atabales, cantando cantares prohibidos y heréticos, so pena... Pero bien se les permite a los dichos nuevos christianos, por honra del sancto matrimonio, que se regozijen con adufe castellano o vihuela o laúd, con que sea públicamente y no de noche y estando delante christianos viejos de buena opinión, que entiendan la lengua, y no canten ni hagan cosa dehonesta, y esto sin que vengan a demandar licencia.

Granada, 1572, fol. 105v:

Si algunas personas se velaren en tiempos prohibidos por la sancta yglesia, por bullas o privilegio que tengan, no se hagan en las velaciones bayles o danças o otros juegos o regozijos profanos...

Astorga, 1592, pág. 124:

Otrosí, Sancta Synodo approbante estatuymos y mandamos... que de aquí adelante ninguno use de abusos algunos de los que hasta aquí usavan en este obispado de llevar la gallina que llamavan a los nobios después de media noche, el día que recibían las bendiciones nupciales con cantares lascivos y deshonestos, en ofensa de Dios y del matrimonio, ni se hagan semejantes abusos en ninguna manera, ni se canten cantares endereçados a semejantes deshonestidades...

VII. Plantos funerales

Badajoz, 1501, sign. g^2:

Fallado avemos que en las exegas de los defuntos se hazen guayas e se dizen endechas e otros plantos demasiados reprovados por la sagrada Escriptura, en lo qual se perturba el oficio que en la yglesia se acostumbra dezir por los defunctos. Por ende, Sancta Synodo approbante, defendemos e mandamos que, de aquí adelante, ninguno sea osado de fazer guayas, ni dezir o cantar endechas, ni hazer representaciones de plantos, que parescen ritos estraños de la madre sancta yglesia, e quando lo tal se fiziere, mandamos a los tales clérigos que no sean presentes a facer o dezir las exequias e oficios acostumbrados por el tal defuncto e dexen de lo acompañar fasta que aquél o aquellos que tal hizieren cessen de lo hazer. E por quanto somos assimismo informado que al tiempo que tienen el cuerpo del defuncto en la yglesia y se dize la missa o oficio por él fazen allí plantos con gritos e se messan e rasgan las caras de manera que el oficio no se puede oyr, mandamos assimismo a los clérigos que amonesten a los hombres e mugeres que tal fazen que callen e si no se pueden abstener de llorar lo hagan entre sí, sín dar turbación al oficio e a los que lo oyen, e si no quisieren callar, que cessen de hazer el oficio hasta que se emienden, lo qual mandamos a los clérigos, so pena de...

Burgos, 1503, fol. XXIV^v, constitución de D. Juan Cabeza de Vaca, 1411:

Como quier que por afección de piedad e acetamiento de la humanidad se pueden llorar los muertos por el llanto e el duelo desordenado e clamoso es defendido, porque paresce que los que fazen llantos por los finados que desesperan de la resurreción de lo que es por venir, onde responamos el malo e aborescido uso que, quando alguno muere, los homes e las mugeres van por los barios e por las plaças aullando e dando bozes espantables en las yglesias e otros lugares, tañiendo bozinas e faziendo aullar los perros e rascando las caras e mesando las crines e los cabellos de las cabeças e quebrando escudos e faziendo otras cosas que no conviene, e esto fazían los gentiles no creyendo la dicha resurreción. Las quales cosas no solamente ponen enojo e escándalo en los coraçones de los fieles, mas aun ofenden los ojos de la divinal majestad. Por ende, nos queriendo remediar cerca desto, defendemos e mandamos, so pena de coxcomunión, a todos los homes, así varones como mugeres, de qualquier estado o condición que sean, de la dicha cibdad e obispado, que de aquí adelante no fagan tales clamores ni lloros ni llantos por cuerpo alguno...

Jaén, 1511, fol. XV^v:

Por constituciones de nuestros antecesores fue prohibido que en las obsequias de los defunctos no se fiziessen guayas ni endechas ni otras representaciones de plantos, que parezcan ritos estraños de nuestra sancta fee, e por quanto, andando visitando por nuestro obispado, avemos visto que estando el cuerpo del defuncto en la yglesia o en las obsequias, sus deudos e la muger e parientes lloran dando bozes e gritos, diziendo algunas cosas que no son honestas para en semejantes autos, de lo qual se sigue mucho estorvo e turbación en los oficios ecclesiásticos que por los defuntos se hazen e se da impedimento a los fieles en sus oraciones que por el tal defuncto hazen o quieren hazer. Por ende, queriendo proveer cerca de lo suso dicho, S.S.A., stablecemos e mandamos que de aquí adelante ninguna persona sea osada de hazer los dichos plantos e lloros dentro en las yglesias, en los enterramientos de los defunctos ni en sus obsequias, y que en entrando y estando en la yglesia cessen de hazer lo suso dicho e con atención ruegen a nuestro Señor con oraciones devotas por el ánima del tal defuncto...

Córdoba, 1520, fol. 41:

Hallado avemos que en las exequias de los defuntos se hazen guayas y se dizen endechas e otros plantos y lloros demasiados y reprobados por la sagrada Escriptura, en lo qual se perturba el oficio que en la yglesia se acostumbra dezir por los defunctos. Por ende, Sancta Synodo approbante, defendemos y mandamos que de aquí adelante ninguno sea osado de hazer guayas, ni dezir o cantar endechas, ni fazer otras representaciones de plantos ni lloros, que parecen ritos estraños de la madre sancta yglesia. Y quando lo tal se hiziere, mandamos a los tales clérigos que no sean presentes a hazer o dezir las exequias y oficios acostumbrados por el tal defunto e dexen de lo acompañar hasta que aquél o aquellos que tal hizieren cessen de lo hazer. Y por quanto somos assimesmo informado que al tiempo que tienen el cuerpo del defunto en la yglesia y se dize la missa o oficio por él hazen allí plantos y lloros con gritos e se messan e rasgan las caras de manera que el oficio no se puede oyr, mandamos assimismo a los clérigos que amonesten a los hombres y mugeres que tal hazen que callen y si no se pueden abstener de llorar lo hagan entre sí, sin dar turbación al oficio y a los que lo oyen, e si no quisieren callar, que cessen de hazer el oficio hasta que se emienden.

Calahorra y La Calzada, 1553, fol. LVIII, constitución de D. Diego de Ortega, Logroño, 1502:

Porque acaece hazer llantos y tañer bozinas por los defuntos y rascuñarse los hombres y las mujeres, especialmente quando llevan el cu[e]rpo del defunto a la yglesia y al legar de la cruz para lo traer, de lo qual viene gran ofensa a Dios y turbación a los clérigos que hazen su oficio, por ende, ordenamos que quando los clérigos llegaren a la casa del defunto con la cruz, si hizieren llanto hombres o mugeres, que en qualquier parte que lo hizieren o començaren a hazer el tal llanto, que se buelvan con la cruz a la yglesia y en manera alguna no tornen a llevar el cuerpo si no cessare el tal llanto...

Burgos, 1575, pág. 177, constitución de D. Juan Cabeza de Vaca (1406-1412):

...reponemos el malo y aborrecible uso que quando alguno muere, los hombres y las mugeres van por los barrios y por las plaças aullando y dando vozes espantables en las yglesias y otros lugares, tañendo bocinas y haziendo aullar los perros y rascando las caras y messando las crines y los cabellos de las cabeças y quebrando escudos y otras cosas que no conviene, y esto hazían los gentiles no creyendo la dicha resurrectión...

Astorga, 1592, pág. 179:

Mandamos no se hagan clamores ni llantos en las iglesias por los defunctos, de manera que inquieten, y en caso que aya excesso, el cura o su capellán eche de la iglesia al que lo hiziere...

VIII. Los acogidos al derecho de asilo y la música

Toledo, 1536, fol. XXX^{v}:

...S.S.A., statuymos y ordenamos que, de aquí adelante, los que se aogieren a las yglesias estén en ellas honesta y recogidamente... ni se pongan a las puertas dellas ni en los cimenterios a burlar ni tañer viguelas...

Astorga, 1553, fol. LXVIII^{v}:

Porque muchas vezes acontesce los tales acogidos o retraydos ponerse a las puertas de las yglesias y ciminterios a dar bozes, burlando ellos entre sí o con otros algunos que pasan por la calle, al tiempo que los sacerdotes están diziendo missa o vísperas o administrando algún otro sacramento o haziendo algunas otras obras tocantes al culto divino, tañiendo vihuela, guitarra o vandurria, cantando vanos y deshonestos cantares, chistes o chançonetas, que provocan e incitan a los que los oyen a lascivia y deshonestidad... Por ende... Sancta Synodo aprovante, estatuymos y ordenamos que... ni se pongan a las puertas de las yglesias, ni en los ciminterios a burlar, ni a tañer vihuelas, ni con otros géneros de instrumentos...

Calahorra y La Calzada, 1553, fol. LXXXVII^{v}:

S.S.A., estatuimos y ordenamos que, de aqui adelante, los que se acogieren a las yglesias estén en ellas honesta y recogidamente y no jueguen juego alguno, ni comuniquen con mugeres dentro de la yglesia, ni se pongan a las puertas dellas, ni en los ciminterios a burlar, ni tañer vihuelas, ni usen de otras conversaciones profanas o ociosas...

Guadix y Baza, 1554, fol. XXXV:

Muchas desórdenes avemos visto en las yglesias de nuestra diócesi por causa de los retraídos que en ellas se retraen por delictos, porque, ordinariamente, estando ellos en las dichas yglesias, ay juegos y vihuelas, bailes y otras cosas peores...

Toledo, 1566, fol. LXVII^{v}:

...S.S.A., estatuymos y ordenamos que de aquí adelante los que se acogieren a las yglesias estén en ellas honesta y recogidamente... ni se pongan a las puertas dellas, ni en los cimenterios, a burlar ni tañer vihuelas...

Granada, 1572, fol. 58:

[Los sacristanes] an de mirar mucho como ni los retraydos, ni moços, ni muchachos, ni otras personas jueguen, ni burlen, ni tañan, ni hagan vehetria, ni otro peccado ni desacato en los templos...

Fol. 101:

Item, porque somos informados que algunas personas que se retrahen a las yglesias a a gozar de su immunidad están en ellas deshonestamente y con mal exemplo, jugando o tañendo viguelas...

Burgos, 1575, pág. 278:

[Los que] se acogen a las yglesias y queriendo gozar de la immunidad están en ellas [no] se pongan a las puertas de ellas [las iglesias] ni cementerios a burlar, ni tañer vihuelas...

Toledo, 1580, fol. 47, constitución del cardenal Juan Tavera (1534-1545):

S. A., estatuymos y ordenamos que, de aquí adelante, los que se acogieren a las yglesias estén en ellas honesta y recogidamente... ni se pongan a las puertas y cimenterios dellas a burlar, ni tañer vihuelas...

Palencia, 1582, pág. 245:

[Los acogidos al derecho de asilo no] se pongan a las puertas, ni en los cementerios, a burlar, ni tañer vihuelas...

Sevilla, 1586, fol. 52, constitución de D. Diego de Deça (1505-1523):

... estatuymos y ordenamos que, de aquí adelante, los que se acogieren a las iglesias estén en ellas honesta y recogidamente y no jueguen juego alguno, ni tengan conversación con sus mugeres ni con otras dentro de la iglesia, ni se pongan a las puertas de las iglesias, ni en los cimenterios, a burlar, ni tañer vihuelas, ni usar de conversaciones ociosas...

Valladolid, 1606, fol. 113v:

Algunos delinquentes, por temor de la justicia, se recogen a las yglesias para gozar de su inmunidad y se están en ellas profanándolas, tañendo y cantando cosas deshonestas...

IX. Enseñanza del canto a los niños

Guadix y Baza, 1554, fol. XLIIIv:

El sacristán que a de ser elegido a de ser por lo menos de quinze años arriba, de buenas costumbre y buen testimonio. A de saber bien leer y medianamente cantar canto llano...

...an de mostrar a los niños y niñas, que vieren bien inclinados a cantar en la missa, la Gloria, Credo y Kiries, Sanctus y Agnus de la missa, special de la de nuestra Señora, y las lethanías o Te Deum laudamus para las processiones, quando salieren los niños, o a recebir el prelado quando visita, y otras cosas buenas y devotas que les parezca al propósito de algunas fiestas, en la lengua castellana, porque nos les mandaremos dar alguna recompensa a los que assí trabajaren.

Granada, 1572, fol. 57v:

[Los sacristanes] an de mostrar a los niños, que vieren bien inclinados a cantar en la missa, la Gloria, Credo y Kyrieeleyson, Sanctus y Agnus della, especial de nuestra Señora, y las letanías o Te Deum laudamus, para las processiones o a rescebir el prelado quando visita, y otras cosas buenas y devotas que les parezca al propósito de algunas fiestas.

X. Doctrina cantada

Jaén, 1586, fol. 4:

...todos los domingos, los priores o sus curas o sacristanes, acabadas sus vísperas, enseñen a los muchachos la doctrina y luego todos juntos, con su guión, vayan cantándola a la yglesia mayor o a otra yglesia o hermita (según la commodidad que huviere) y digan allí las quatro oraciones, a lo menos la Salve, y se buelvan cantando la misma doctrina a la yglesia donde salieron...

Astorga, 1592, pág. 16:

Mandamos a los maestros de escuela, que enseñan niños a leer y escrivir, y a las mugeres, que enseñan niñas a labrar, hagan cantar la doctrina christiana una vez por la mañana y otra por la tarde...

XI. Otras disposiciones de interés musical

Burgos, 1503, fol. VIII, constitución de D. Gonzalo (1382-1393):

Otrosí, establescemos e ordenamos que ningún clérigo que no entre taberna, sino en camino o por necessidad, no lo pudiendo escusar, ni anden por las vigilias tañiendo cítolas ni estrumentos, ni entren en ninguna bayla, ni sean montaneros, ni mesegueros, ni viñaderos, ni buhones, ni carneceros, ni jueguen dados...

Guadix y Baza, 1554, fol. XLVII:

Y porque el salir de noche los clérigos con hábitos indecentes e instrumentos músicos, dissimulados de manera que no puedan ser conocidos, y con armas, es cosa de dissolución en las perronas ecclesiásticas... mandamos, S.A.S., que ningún clérigo, de qualquier dignidad o preeminencia que sea, ni acólito, ni sacristanes anden de aquí adelante por las calles, ni salgan de sus casas sino a cosas honestas y necessarias y en hábito que puedan ser conocidos que son ecclesiásticos, ni entren en casas deshonestas ni sospechosas, ni anden con flautas ni vihuelas ni otros instrumentos dando músicas...

Granada, 1572, fol. 65v:

[Los clérigos de orden sacro], si de noche anduvieren en hábito deshonesto o con instrumentos músicos, sean presos por nuestros alguaziles e incurran en pena de seyscientos maravedís y pierdan los instrumentos, los quales tome nuestro alguazil o el vicario del partido o el beneficiado más antiguo donde no uviere vicario...

Sevilla, 1586, fol. 13v, constitución del arzobispo D. Cristóbal de Rojas, 1572:

Iten, los dichos curas y clérigos no consientan que los moriscos tengan ni lean libros ni otras escripturas en lengua arábiga, ni hablen la dicha lengua en sus casas ni fuera dellas, ni

escrivan en ella, ni hagan bodas, bayles, zambras, leylas, cantos, músicas y baños, que por leyes destos reynos les son prohibidos...

Fol. 28:

El [clérigo] que fuere hallado andar de noche, después de la campana de queda, sín justa causa, mayormente en ábito deshonesto, sea preso por nuestro alguazil mayor y castigado por nuestros juezes, y si llevare armas o instrumentos de música, aunque sea a qualquier hora de la noche, las pierda y los dichos instrumentos, y incurra en pena...